



Universidad Abierta Interamericana
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera de Abogacía
Sede Regional Rosario

“Reserva de semilla para uso propio. Protección legal”

2016

Tutor: Dr. Marcelo Trucco

Alumna: Ana Laura Ballester

Título al que se aspira: Abogada

Fecha de presentación: Junio de 2016

Dedicatorias y Agradecimientos

A mis padres y mi abue Carmencita, que son y serán, los pilares de mi vida, por inculcarme los valores del compromiso, el trabajo y el esfuerzo, y acompañarme siempre.

A mi Aki por su paciencia a lo largo del recorrido de éste camino.

A toda mi familia, por su apoyo incondicional.

A mis amigos por las charlas, las palabras de aliento, el apoyo, por compartir no sólo ésta etapa sino muchos momentos de la vida, una gran amistad, y muy lindos recuerdos.

Resumen

El reconocimiento de derechos de propiedad intelectual sobre creaciones fitogenéticas, sobre todo bajo la alternativa denominada Derecho del Obtentor, data de varias décadas, pero en los últimos años es materia de un continuo debate y tratamiento en el orden internacional y también de los derechos internos, como en el nuestro.

El centro de esta investigación se funda en el derecho que le asiste al agricultor de reservarse semilla propia o simplemente “uso propio” frente a las presiones por el cobro de compensaciones o regalías que ejercen los semilleros, que en general son grandes multinacionales, que tienen además el monopolio de los demás insumos para el agro; por ello, en el presente trabajo indagaremos sobre las distintas posiciones de los actores sociales en este conflicto y también que es lo que regula nuestra legislación nacional y los convenios internacionales, referenciando algunas legislaciones de países latinoamericanos, y posicionándonos en la defensa del derecho del agricultor, principalmente de los pequeños y medianos, que resulta ser la parte más vulnerable, razón por la cual es digna de proteger para mantener un equilibrio, que no permita que se avasallen sus derechos y que además, puedan ser escuchados; pero que, a su vez, posibilite la investigación y desarrollo de la tecnología en semilla que apunte a una mayor calidad, inocuidad y productividad de los agroalimentos.

En los capítulos siguientes nos detendremos en la cuestión de la Naturaleza del derecho de reserva de semilla para uso propio y la discusión por el cobro de regalías.

Luego se realizara un análisis de su Tratamiento en el Derecho Internacional y Comparado, investigando instrumentos como el ADPIC o TRIP's¹ y las Actas UPOV².

Seguidamente veremos el Ámbito de aplicación de las leyes de Patentes y de Semillas, y por ende, la diferencia entre los derechos del obtentor y las patentes.

Posteriormente analizaremos la validez de la Cláusula Monsanto y Bolsatech.

Finalmente, se plasmaran las conclusiones y una propuesta, que consistirá en un proyecto de ley, que contendrá los lineamientos esenciales para mantener un adecuado sinalagma entre las dos partes de la cuestión que nos ocupa, con la finalidad de proteger fundamentalmente a los pequeños y medianos agricultores de nuestro país.

¹ ADPIC o TRIP's

² Acta UPOV de 1978 y Acta UPOV de 1991.

Estado de la cuestión

El derecho de los agricultores es uno de los derechos más ancestrales de la humanidad, existe desde que los humanos comenzaron a hacerse sedentarios con el descubrimiento de la agricultura. Desde ahí entonces comenzaron a guardar su semilla, a intercambiarla y a generar una selección, que ha llevado, a lo largo de muchos siglos a contar con la biodiversidad que tenemos hoy en nuestro planeta y que goza la humanidad.

A través del ejercicio de este derecho es que hoy contamos con esta selección vegetal, por lo cual cualquier otro derecho -incluido el de los obtentores, que también está protegido por la ley vigente-, debe estar subordinado a este derecho, porque nadie hoy podría obtener nada sin la contribución que han realizado los agricultores en el desarrollo de la biodiversidad.

El derecho de los obtentores está garantizado por el estado, y su fundamento está en la necesidad de generar los recursos para la investigación y el desarrollo de nuevas variedades. Por esa razón, ellos recibirán la compensación necesaria para resarcirse de la inversión efectuada y encarar nuevas investigaciones, a través del precio que perciben de la venta de la semilla original, por medio del cobro de los derechos del obtentor incluidos en el precio de la misma.

El trabajo, de una sabia selección natural, que han hecho generaciones de productores, le permite hoy, a empresas multinacionales, tratar de mejorar especies existentes, procurando a través de la manipulación genética introducirle capacidades que mejoran el rendimiento y la rentabilidad de los cultivares. Por ende, entonces, han invertido en mejoramiento genético, o sea que han hecho exactamente eso, *mejoramiento* de una variedad, que por siglos ha existido, y merecen cobrar por *esa* inversión realizada.

Tristemente este legítimo derecho del que gozan los productores, viene siendo objeto de ataques y muy poderosas presiones, para cercenarlo o eliminarlo, ya que su ejercicio limita el poder de las grandes empresas transnacionales, que buscan el control absoluto de la actividad agropecuaria.

Como se trata de una lucha un tanto desigual, porque quienes pretenden hacer abuso de los derechos de propiedad intelectual, poseen un poder económico enorme y la posibilidad de ejercer también presiones políticas y comerciales, es imprescindible frenar esos intereses.

Es de destacar que la defensa del derecho del agricultor, comenzó a discutirse en 1979 en el ámbito de la FAO, y que lo que se busca a través de él, es un contrapeso a los

derechos de propiedad intelectual, por el que se contemple el interés de las dos partes: agricultores y obtentores.

En 2001 se celebró, también en el ámbito de la FAO el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, suscripto por la mayoría de los países, incluyendo a la República Argentina.

En nuestro país, la actual legislación de semillas coincide esencialmente con un criterio de equilibrio entre las partes, aunque no mencione en forma explícita el Derecho del Agricultor, sin embargo, no es lo suficientemente clara y contundente, como para evitar que se intente, incluso a través de resoluciones y reglamentaciones afectarlo, condicionarlo o cercenarlo.

No obstante, la ofensiva de las grandes empresas semilleras, se estarían respetando todos los acuerdos firmados por la Argentina a nivel mundial.

*Nuestra ley 20247 de 1973, de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, y el Convenio UPOV 78' -Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales- aprobado por ley 24376 de 1994, protegen adecuadamente tanto al obtentor como al agricultor. Pero, hoy a través de convenios privados, como la *Cláusula Monsanto* y el *Sistema Bolsatech*, las grandes empresas semilleras intentan cercenar el derecho de los agricultores.*

El Estado, después de una larga ausencia, comenzó a intervenir en la cuestión y para estos días de junio del corriente año parece ser que han llegado a un acuerdo con los semilleros, que aun no se ha dado a conocer.

La solución no sería otra más que una nueva ley de semillas, dicen que con beneficios para ambas partes, y que, aparentemente a más tardar, se discutiría en el Congreso de la Nación durante el curso de 2017.

Marco Teórico

Es importante definir algunos conceptos clave y aclarar algunos puntos de partida en la cuestión que nos ocupa:

1. ¿Que es “agricultura o actividad agrícola o agraria” o quien es “agricultor”?

- Según el *diccionario de la Real Academia Española*³, la voz "**agricultura**" significa "labranza y cultivo de la tierra", o "arte de cultivar la tierra".

- Según *Ballarín Marcial*⁴, “la agricultura es una praxis consistente en el cultivo de la tierra. La actividad que la agricultura genera debe ser necesariamente una actividad productiva cuyo objeto es la tierra”. Pero más allá de la relación existente entre la tierra y la agricultura, que pone en el centro de la cuestión el laboreo de la tierra, no importa que no sea rural - donde no haya tierra no hay agricultura - , hay otro aspecto que tiene que ver con su objeto; es el relativo a que lo que el suelo produce mediante el ejercicio de la agricultura, es el resultado de un proceso biológico que se encuentra insito en toda la producción agropecuaria. Así, Ballarín Marcial define la **actividad agrícola** de la siguiente manera: "la dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o aprovechamiento de sus sustancias físico-químicas en organismos vivos de plantas o animales, controlados por el agricultor en su génesis y crecimiento".

- *Antonio Carrozza*⁵ define a la **actividad agraria** como el "desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales, la que se resuelve económicamente en la obtención de frutos - vegetales o animales - destinados al consumo directo, o bien previa una o más transformaciones; estas actividades dependientes de ciclos biológicos se encuentran ligadas a la tierra o a los recursos naturales y están condicionados por las fuerzas de la naturaleza, y ello es lo que diferencia, lo que individualiza y distingue a la agricultura de las actividades secundarias en tanto que en estas los procesos biológicos se encuentran totalmente dominados por el hombre".

³ Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (2001), versión online, disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=agricultura> .

⁴ Ballarín Marcial, Alberto. Derecho agrario, 2ª edición, Madrid, ED. Revista de Derecho Privado, 1978, pág. 487.

⁵ Carrozza, Antonio., Scritti di Diritto Agrario, Milán 2001, Guiffirè, p. 191.

- Según *Juan Carlos Acuña*⁶, **agricultor** en sentido amplio es “quien desarrolla organizadamente en forma empresaria recursos de capital y humanos para actividades de producción primaria vegetal o animal con destino al mercado”, este es un concepto referencial pero no el único tomado por la sociología, la agronomía, las ciencias económicas o las leyes o proyectos de leyes.

- Según el Anteproyecto de Ley de Variedades Vegetales modificatorio de la Ley 20247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, versión del 28 de julio de 2009⁷, propone una inédita y polémica definición, en el Artículo 7 bajo el título de “Definiciones” dispone “A los efectos de esta ley se entiende por: Inciso f) Agricultor: se entiende por agricultor para esta ley, a la *persona física o a una única sociedad de hecho* que cumplimente todas las condiciones que se establecen a continuación: 1- trabaje personalmente y en forma exclusiva en una única explotación agraria, 2- resida en la explotación agraria o en el conglomerado urbano o rural mas próximo, 3- mas del 80% como mínimo, en condiciones normales, de su ingreso neto total anual provenga de la explotación agropecuaria, 4- ejerza la dirección y administración en el uso y destino de los recursos y productos que se originen en la explotación agropecuaria”... el inciso g) define a la “propia explotación”: son los distintos predios de un mismo titular, cualquiera sea su régimen de tenencia, a los fines del Artículo 30”.

El concepto del Anteproyecto nos parece desacertado, porque el texto solo contempla como “agricultor” a la empresa unipersonal o única sociedad de hecho, y creemos que el tipo de organización empresaria que el agricultor adopte no puede ser condición para caracterizarlo ni tampoco para dar o denegar el ejercicio de un derecho o una excepción como la reserva de semilla para uso propio; éste concepto tampoco incluye a otros productores agrarios que funcionan como sociedades comerciales, asociaciones civiles y fundaciones.

2. **¿Que es semilla?** Según el Artículo 2do, inciso a), de la vigente **Ley 20247**⁸ de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, “se entiende por SEMILLA O SIMIENTE: toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación”.

⁶ Acuña, Juan Carlos, “Semillas y Regalías en Argentina, Apuntes y reflexiones preliminares en torno al debate entre el derecho de los obtentores y el derecho de los agricultores”, 2011, pagina 19, disponible en <http://es.scribd.com/doc/84386962/SEMILLAS-Y-REGALIAS-EN-ARGENTINA-ACUNA-Juan-Carlos>

⁷Anteproyecto de Ley de Variedades Vegetales modificatorio de la Ley 20247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, de 2009.

⁸ Ley 20247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, B.O. 16 de abril de 1973.

3. ¿Que es semilla propia?

Es la semilla que se reserva el agricultor del producto de su cosecha para la siembra del futuro año agrícola en su propia explotación, obtenida utilizando semilla amparada por derechos del obtentor vegetal en Argentina.

Introducción

Es evidente que el tema elegido y su problemática se *encuadran* dentro del Derecho Privado y, a su vez, dentro de la rama del Derecho Agrario.

Una de las *motivaciones personales*, que me ha llevado a elegir éste tema, es que nací y me crié en el corazón de la pampa gringa, habito en un pequeño pueblo del centro de la provincia de Santa Fe, en el cual, la vida y casi todo el desarrollo socio económico y cultural, gira en torno a la actividad agrícola, donde la mayoría de los vecinos, mi gente y amigos son pequeños y medianos agricultores, por lo cual, toda la problemática ligada al agro genera gran preocupación en ellos, que se sienten vulnerables, al no tener seguridad jurídica, y se ven desprotegidos por las grandes presiones que hoy se ejercen en contra de los derechos que se le reconocen por ley.

En éste trabajo nos ocuparemos fundamentalmente de la protección legal del “derecho del agricultor de reservarse semilla propia”, indagando, como ya lo hemos adelantado, en nuestra legislación nacional y en algunos convenios internacionales, porque, *“si bien, no existe un vacío legal, nuestra legislación no es lo suficientemente clara y contundente, como para evitar que, no sólo con proyectos de ley, sino también con contratos privados, de dudosa validez, se quiera avasallar e ir mas allá y violentar la ley, cercenando y limitando éste derecho milenario que le asiste a los agricultores”*.

Frente a éste *problema* de investigación, propongo la siguiente *Hipótesis* que se defenderá y demostrará a lo largo de toda la investigación: “Un derecho de reserva de semilla para uso propio del productor que sea *fuerte, pero que, a su vez, esté bien delimitado*, es indispensable para protegerlos, sobre todo a pequeños y medianos agricultores, de las grandes presiones que ejercen los semilleros en detrimento de éste derecho” y más aún, en un país productor de granos como el nuestro, para que no se obstaculicen o dificulten las labores agrarias, que comprometen el importante deber de los agricultores de producir alimentos para toda la población del mundo, por cuestiones de derecho.

El *Objetivo general* de ésta investigación *es explorar* la situación actual de ésta problemática y su compleja relación con nuestra legislación de semillas⁹, a la luz de las presiones que ejercen los grandes grupos de poder, a los que nos venimos refiriendo, en nuestro país y en el mundo, y, por lo que, se hace necesario, *proponer la sanción* de una

⁹Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, Ley N° 20.247

nueva legislación que armonice éstos intereses contrapuestos, protegiendo específicamente a pequeños y medianos agricultores.

Serán estudiados a través del desarrollo de éste trabajo, los siguientes *objetivos particulares*:

- definir la naturaleza del derecho del agricultor de reservarse semilla de su propia cosecha para la futura siembra en su propia explotación, obtenida ésta de semilla amparada por los derechos del obtentor, o a secas “uso propio”,
- analizar la legislación nacional que lo contempla,
- analizar, también, la incidencia que tienen, sobre este derecho, los convenios internacionales a los que adhirió nuestro país y compararlos con nuestra actual ley de semillas,
- explicar las diferencias básicas que existen entre los dos grandes sistemas en ésta materia: por un lado, el sistema de los derechos del obtentor vegetal (DOV), vigente en nuestro país, y, por el otro lado, el sistema de patentes de invención,
- investigar sobre la validez de la Cláusula Monsanto y el sistema Bolsatech, mecanismos, a través de los cuales, hoy se pretende vulnerar el derecho al uso propio.

Para realizar éste trabajo de investigación se utilizará el *método* cualitativo, con el cual se analizarán distintos instrumentos a través de diferentes técnicas como: observación de documentos por medio del análisis de la legislación nacional y convenios internacionales pertinentes y también de la doctrina referente a esta cuestión.

La confección del presente trabajo estará basada en los estudios de la legislación, doctrina, jurisprudencia, revistas de investigación, noticias periodísticas atinentes a nuestro tema en diarios y revistas incluso electrónicas.

Otro método utilizado en la presente investigación será el descriptivo, puesto que procura brindar una buena percepción del funcionamiento de un fenómeno y de las maneras en que se comportan los factores o elementos que lo componen.

Además de aportar a la integración y profundización de los conocimientos acerca de la cuestión, la investigación permitirá contar con mayores elementos para la interpretación de nuestra legislación en la materia, y, como ya adelantamos, proponer así la sanción de una nueva legislación, que no deje lugar a dudas sobre la protección integral del “derecho al uso propio” en nuestro país, fundamentalmente a favor de pequeños y medianos agricultores, pero que a su vez permita el desarrollo de la industria de las nuevas tecnologías.

Capítulo I

Derecho de reserva para uso propio

Sumario: 1-Naturaleza del derecho de reserva de semilla para uso propio de los agricultores. 2- Uso de semilla propia y cobro de regalías, “Sistema actualmente vigente y proyectos de nueva ley de semillas”.

1- Naturaleza del derecho de reserva de semilla para uso propio de los agricultores.

Ha sido la FAO, que comenzó a discutir en 1979, la que ha desarrollado el concepto de “derechos del agricultor”, dentro de los cuales está incluido el “uso propio”; ha sido para lograr un equilibrio adecuado ante la ofensiva internacional de aceptación y profundización de derechos de propiedad intelectual sobre recursos genéticos. En la actualidad vemos el reflejo de esa ofensiva en acuerdos como TRIP’S o UPOV ’91¹⁰. Veamos las diferentes opiniones doctrinarias sobre la naturaleza de este derecho:

- Según *Esquinas-Alcázar*¹¹ “*privilegio o excepción del agricultor*” es “el derecho a mantener la práctica tradicional de utilizar para la siembra en el propio campo las semillas de su propia cosecha”.

- En el año 2001 se celebró en el ámbito de la FAO¹² el “**Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura**”¹³, que sistematizó las distintas “dimensiones operativas” del concepto de “Derechos del Agricultor”. Efectivamente, el tratado acoge en su art. 9 los *Derechos del Agricultor*, partiendo de reconocer en su apartado 9.1 “la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los centros de origen y diversidad de plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria”. Especifica luego (apartado 9.2) las medidas que deberá adoptar cada parte contratante, con sujeción a sus legislación nacional, como la protección de los conocimientos tradicionales, “el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” (inc. b), y el derecho a participar en la adopción de decisiones sobre asuntos relativos a la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos. Finalmente, incluye como forma de afirmar y equilibrar los Derechos del Agricultor respecto a los Derechos del Obtentor, el reconocimiento del denominado

¹⁰ Acuerdos que analizaremos en el Capítulo 2.

¹¹ Esquinas-Alcázar, José-“La aplicación de los Derechos del Agricultor”, en “Biotecnología y Derecho”, ED. Ciudad Argentina, Buenos Aires., Pág. 285

¹² FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, página oficial en español http://www.fao.org/index_es.htm

¹³ FAO, Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, 2001, versión en PDF texto completo disponible en <http://www.fao.org/docrep/011/i0520s/i0520s00.htm>

“*privilegio del agricultor*” o “*excepción del agricultor*”, concebido en el apartado 9.3 en estos amplios términos:”Nada de lo que se dice en este Artículo se interpretara en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda”.

- según Miguel Goldfarb y Georgina Garavaglia¹⁴ es “*aquel que garantiza el uso de las semillas obtenidas en siembras futuras, en base a aquellas sobre las que originariamente el obtentor de una variedad vegetal ejerce su derecho*”, ésta ha sido una de las pocas garantías no alteradas con las reformas neoliberales de los años noventa. “**Este concepto abarca una doble dimensión. Por un lado**, reconoce el aporte de los agricultores y las comunidades rurales al conocimiento, preservación, utilización y mejoramiento de los recursos genéticos, muchas veces apropiados ilegítimamente y patentados. Ello, dado que la semilla milenariamente estuvo bajo el control y selección del agricultor, para quien es al mismo tiempo producto y medio de producción. **Por otro lado**, garantiza a los agricultores el derecho de acceso y utilización de los mismos, particularmente el derecho de uso de semilla propia para su siembra y, en ciertos casos, para el intercambio.”

- Según Claudia R. ZEMÁN¹⁵ el “*derecho de los agricultores*” es entendido como “el derecho de los agricultores, las comunidades nativas y locales que encarnan sistemas de vida tradicionales, especialmente en centros de origen/diversidad, de recibir una compensación y de participar en medida justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de esos conocimientos, experiencia, innovaciones/mejoras, y prácticas para la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos.” Este concepto reconocido en forma unánime por los distintos países a través de la Conferencia de la FAO, ofrece una posibilidad de tratar estas cuestiones de una manera sistemática y justa. “A partir de este concepto, del derecho de los agricultores, se persigue poner de manifiesto el reconocimiento al trascendente papel que juegan los agricultores y las comunidades rurales en la conservación y el uso de tales recursos. Se trata de reconciliar las

¹⁴ Miguel Goldfarb y Georgina Garavaglia, “Derecho de Reserva del Agricultor: Su reglamentación en el derecho argentino. Perspectivas jurídico administrativas”, Colegio de Abogados de Rosario, Instituto de Derecho Agrario, VI Encuentro de Colegio de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, Rosario 2006, pagina 271 y siguientes.

¹⁵ Claudia R. Zemán, “El derecho del agricultor frente a la protección intelectual de las innovaciones biotecnológicas”, VII Congreso Argentino de Derecho Agrario. Universidad Nacional del Sur, 7, 8 y 9 de octubre de 2004.

perspectivas de los países “ricos en tecnología” y las de los países “ricos en genes” a fin de garantizar el acceso a los recursos fitogenéticos dentro de un sistema justo y equitativo”.

2- Uso de semilla propia y cobro de regalías, “Sistema actualmente vigente y proyectos de nueva ley de semillas”.

En los últimos años, la industria semillera ha cuestionado la libre utilización, por los agricultores, de las semillas reservadas de su cosecha para la nueva siembra.

Sostienen que esa reutilización viola sus derechos de propiedad intelectual sobre la variedad sembrada, pretendiendo impedirla o que en caso de hacerlo el agricultor deba pagar una “regalía” compensatoria por las bolsas de semilla propia reservada. En los hechos, también es sabido que, proliferan requerimientos de pago a los agricultores, resistidos por estos al amparo del derecho de uso de semilla propia.

Por otra parte, utiliza éste mismo sector, como argumento justificativo de la necesidad de impedir la utilización de semilla propia, que esa práctica ha provocado un incontrolable mercado ilegal de semillas que vulgarmente se denomina como “bolsas blancas”. En realidad, debe quedar claro que, se trata de un argumento que sólo busca crear confusión para poder eliminar legalmente la posibilidad del uso de semilla propia, pues son cuestiones totalmente distintas; en efecto, la comercialización de “*bolsa blanca*” tiene que ver con las ventas a terceros de semillas de variedades protegidas, sean de propia producción o adquiridas a productores como grano; en el *uso de semilla propia* no hay ventas ni transferencias a ningún título del productor a terceros, sino, como su nombre lo marca, reutilización de la semilla obtenida en su propia explotación. Sin embargo, muchos medios de comunicación, se hacen eco de ese falso argumento y lo difunden, acrecentando un clima proclive a legitimar la eliminación del derecho de uso de semilla propia.

Estos cuestionamientos provocaron muchas iniciativas de modificación de nuestra legislación de semillas, y más aún porque el requerimiento se inserta en las negociaciones internacionales y el negocio de semillas está fuertemente concentrado en empresas transnacionales.

Todo esto se ha concretado en varios proyectos de ley, que analizaremos ,en general y muy brevemente, exclusivamente en cuanto regulan la posibilidad de la utilización de la propia semilla, limitándola excesivamente en algunos casos como veremos, sin perjuicio de señalar que involucran otros aspectos que no serán considerados en ésta oportunidad pero que también son importantes.

Según Aldo Casella¹⁶ “es primordial tener en cuenta la conformación de la llamada propiedad intelectual en el caso de las variedades vegetales y la relación que existe con la posibilidad de uso de semilla reservada de la cosecha por el agricultor. Esto es de vital importancia para determinar, por una parte, si esa práctica viola el derecho de propiedad intelectual de los titulares de variedades, como actualmente se invoca, y, por otra parte, para conocer las reglas hoy vigentes y así poder valorar el impacto que su modificación provocaría en relación al uso de semilla propia”.

Los *derechos de propiedad intelectual* relativos a creaciones del ingenio humano tienen en sus distintos casos un alcance, o ámbito de “exclusividad”, que está determinado por la legislación. En el *supuesto de las variedades vegetales* el sistema de protección de las innovaciones, difundido en muchos países y consagrado internacionalmente es el llamado “**derecho del obtentor**”. Es un sistema muy particular, que difiere en la sustancia del clásico **sistema de derecho de patentes de invención** originado en el sector industrial, es bueno aclarar porque frecuentemente se dice que los titulares poseen una “patente” sobre la variedad.

“El *derecho del obtentor* le otorga al titular la exclusividad de producir y vender el material de reproducción o multiplicación de la variedad; en el caso particular de semillas, la exclusividad de producción y venta de la misma en cuanto material de reproducción”.¹⁷ Por eso no integra el ámbito de exclusividad del obtentor el resultado de esa reproducción de semillas, o sea el “producto cosechado”, porque quién lo obtuvo, que es a quién le pertenece, no lo vende o entrega como material de reproducción sino como una materia prima o “grano”, ni siquiera la utilización de las semillas por el mismo productor agropecuario para la nueva siembra ya que no hay venta o transferencia a terceros de material de reproducción.

También es típico dentro de éste sistema que no quede comprendido dentro de la exclusividad del obtentor la utilización de la variedad protegida para el desarrollo de nuevas variedades, que es lo que han denominado “excepción del fitomejorador”.

Éste sistema es el que adopta nuestra actual Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas número 20.247 de 1973. En su Art. 25 contempla la “excepción del fitomejorador”, y sobre todo en cuanto a lo que nos ocupa, el art. 27 expresamente dispone que “*no lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar...quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética*”. Entonces queda claro que:

¹⁶ “Uso de semilla propia y cobro de regalías”, Diario “La Tierra”, 1 de marzo de 2004, por el Dr. Aldo P. Casella.

¹⁷ Ídem anterior cita.

- el producto de la cosecha está exento de impedimentos o imposiciones del titular de la variedad,
- y que tampoco está dentro de su derecho impedir, someter a autorización previa o gravar la utilización de la semilla propia por el agricultor para la nueva siembra.

Para ser aún más claros: el titular de la variedad no puede invocar su derecho de obtentor para oponerse a la reserva y reutilización de semilla por el agricultor, ni tampoco le puede exigir pago alguno por hacerlo, o sea que, no existe ninguna lesión al derecho de propiedad intelectual del titular de una variedad cuando el agricultor usa la semilla propia obtenida de su cosecha para una nueva siembra.

Aquí, nos centraremos en el tratamiento del “*uso de semilla propia para nueva siembra o, lo que es lo mismo, reserva de semilla para uso propio*”, que hacen los proyectos de reforma de la ley de semillas, por ser el motivo principal de éste trabajo.

La mayoría de los proyectos de reforma de la ley de semillas, número 20247, que de ser aprobados quedaría derogada en gran parte, al igual que la ley 24376 aprobatoria del **Convenio UPOV '78** que resultaría derogada en su totalidad:

- Aprueban el *Convenio UPOV '91* disponiendo que su versión pase a integrar el texto de la ley.
- Además, en algunas normas incurriendo en redundancia, en atención a la inicial adopción del texto del Convenio UPOV '91 como parte de la ley, los proyectos introducen en sus articulados el sistema de este convenio reproduciendo muchos de sus pasajes textualmente.
- Al adoptar el Convenio UPOV '91 y reflejar su sistema en el articulado, *la regla es que se priva la posibilidad de reserva de semilla para uso propio del agricultor. Sin embargo,* los proyectos utilizando la facultad del art. 15 de ese Convenio *la prevén, como “excepción del agricultor”,* como apreciación general, podemos afirmar que *la “excepción” admite en forma restrictiva la reserva de semilla para uso propio.* Veamos en qué términos caracterizan esta excepción:

1- Algunos limitan la reserva a la semilla para una nueva siembra que no sea superior a la sembrada con la semilla originaria.

2- Otros introducen una limitación aún más estricta, establecen que la reserva no puede superar la cantidad de semilla necesaria para la siembra de un número determinado de hectáreas, y si bien la extensión queda en blanco, en el borrador conocido, se sabe que la idea era establecerla en 50 has. para el caso de cereales y oleaginosas.

3- O sea que, a diferencia de los otros proyectos, aunque la extensión sembrada con semilla originaria fuera superior, la reserva de semilla no podría superar la necesaria para sembrar la superficie máxima establecida.

En otras legislaciones, como las de la Unión Europea, la posibilidad de reserva para uso propio es cuantitativamente ilimitada, liberándose así a los pequeños productores del pago de regalías, cánones o “remuneraciones” y estableciéndose pautas para la fijación de las que sí puede exigir el titular a los restantes, esto pareciera una mejor solución.

- Por otra parte, *en gran parte de los proyectos, se deja claro que por la reserva que se le permite, el agricultor no debe pagar regalías*. En uno de los proyectos, se declara que “ningún derecho de propiedad industrial podrá oponerse ni obstaculizar el libre ejercicio de la excepción del agricultor reconocido en la presente ley”, lo que pareciera ser justo pero no significa que no pueda ser exigido el pago de regalías.
- En algunos proyectos, *en cuanto a las especies*, se establece que el uso propio por el agricultor no se aplique a las plantas ornamentales, frutales y forestales; en uno de los proyectos se planteaba incluso la posibilidad de no aplicarlo en las variedades transgénicas, lo que en la realidad actual implicaría en la práctica eliminar el uso de la semilla propia.
- La mayoría de éstos proyectos, coinciden en establecer que, la semilla que se permite reservar, no podrá ser utilizada bajo ninguna forma de asociación con terceros, esto, sin dudas, tiene como finalidad evitar una transferencia de semillas, aunque al establecerlo tan en general, deja de lado supuestos de asociaciones entre agricultores para explotaciones en común, que en realidad no implicarían ceder a terceros las semillas reservadas.
- Restaría agregar que también se ha elaborado un proyecto de reforma que contempla una “propuesta de regalía global”, que estaría conformada por una tasa a la venta de cosecha, de ella se destinaría una parte a compensar a los obtentores.

1- En una primera observación sobre ésta alternativa, debemos decir que, en caso de que llegara a funcionar una “regalía global” no correspondería establecer ninguna limitación a la reserva y uso de semilla propia para la nueva siembra, porque los derechos que estarían invocando los obtentores quedarían compensados.

2- Pero además también debería establecerse, textualmente, que ésta compensación, que surgiría de las regalías globales, eliminaría todo derecho al cobro de cualquier regalía individual al productor, incluso mediando acuerdo.

Creo que con éstos escasos elementos ya es suficiente para evaluar la trascendencia de las reformas que se han propuesto con relación a la situación de los agricultores.

Capítulo II

Tratamiento en el Derecho Internacional y Comparado del derecho del agricultor a la reserva de semilla para uso propio

Sumario: 1- El ADPIC o Trip's 2- Tratamiento en el derecho internacional y comparado a la luz de los Convenios UPOV 78' Y 91'.

1- El ADPIC o TRIP's.

El *ADPIC* (*Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio*) o *TRIP's* firmado en 1994, como resultado de la conclusión de la Ronda Uruguay del GATT, es uno de los compromisos internacionales de reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, que da origen a la actual puja en estudio, entre el derecho del agricultor y los derechos del obtentor, ya que los semilleros pretenden que se los proteja con el sistema de patentes, que le permitiría cobrar regalías por el uso de las semillas modificadas genéticamente.

Debemos decir que la cuestión en el campo agrario es un capítulo, aunque sea sumamente trascendente - no solo en lo económico, sino también en lo que tiene que ver con lo social, alimentario y ambiental - , dentro del contexto global donde se ha promovido y logrado, a instancias de los países que están más avanzados tecnológicamente, un compromiso internacional de reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual en todos los ámbitos, como condición para la liberación del comercio. Este compromiso ha sido ratificado en el “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”, conocido como ADPIC o TRIP's.

En relación al tema de nuestro trabajo, éste Acuerdo trata sobre la materia patentable en su art. 27, 3,b) estableciendo que los Miembros podrán excluir de la patentabilidad a las plantas y los animales, pero disponiendo que “otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste”.

E aquí el punto desde donde se incrementó el debate sobre las diversas opciones de protección de los derechos de propiedad intelectual sobre las obtenciones vegetales, esto es, patentes o sistemas 'sui generis', cuya expresión más conocida es la del “Derecho del Obtentor” en sus diferentes versiones.

La resolución no parece ser sencilla, porque como se ha marcado y demostrado por los diferentes eventos internacionales que se ocuparon de éste tema o de cuestiones relacionadas con el mismo, ninguna elección de éstos sistemas será neutra en relación con cuestiones de suma importancia, podríamos decir cruciales, como por ejemplo la propiedad de los recursos fitogenéticos, su conservación y el acceso a ellos, la preservación de la biodiversidad y el medioambiente, y particularmente en lo que nos interesa como objeto de este trabajo, los llamados “*derechos del agricultor*”.

Esto puede fácilmente comprenderse y compartirse, si tenemos en cuenta el concepto mismo de “Derechos del Agricultor”, con el que se intenta alentar y resaltar el continuo papel que juegan los agricultores y las comunidades rurales en la conservación y el uso de los recursos fitogenéticos. Además, y esto es de particular importancia, los Derechos del Agricultor proporcionan un contrapeso a los Derechos de Propiedad Intelectual “formales” que compensarían sólo las más recientes innovaciones, sin reconocer que, en muchos casos, estas innovaciones han sido solamente el último escalón de invenciones acumulativas que se han llevado a cabo a lo largo de muchas generaciones de agricultores, en distintas partes del mundo”.

Entonces, esquematizando, y según Aldo Casella¹⁸, las causas que alegan los semilleros para ejercer presión o hacer lobby por la patentabilidad, entre otras, son:

- el desarrollo de la biotecnología en el agro;
- los importantes volúmenes económicos que están involucrados en la industria a ella vinculada;
- la insuficiencia del sistema de obtenciones vegetales para estimular las inversiones, de altísimo riesgo, en investigación y desarrollo en biotecnología;
- el interés que tienen las empresas en lograr una legislación que reconozca y ampare, en forma amplia y eficaz, la propiedad intelectual de las innovaciones, además sosteniendo que es necesaria la apropiación plena de los procesos y productos, incluyendo las generaciones sucesivas que se obtienen desde un producto original patentado.
- Una forma de manifestar esa muy fuerte presión han sido los pleitos que inicio Monsanto en Europa, desde 2006, contra importadores de harina de soja argentina (específicamente, Cefetra y Alfred C. Toepfer Internacional) , para obtener compensaciones que reclamaba por la utilización del gen de resistencia al glifosato en variedades transgénicas de soja, no obstante carecer de patentes en el país, que fueron iniciados ante las Cortes Internacionales, de La Haya y también la Corte de Justicia Europea, y por los cuales, antes de salir perdidoso, cuatro anos después de iniciados, retiraba los reclamos y acordaba extrajudicialmente con esas importadoras.

Y las Objeciones y resistencias a esas causas o algunos cuestionamientos son:

¹⁸FAA, Aldo Casella, “Patentamiento y regalías en semillas, un país que resigna soberanía”, Accionar y posición de Federación Agraria Argentina, página 68 y siguientes, Tekhne, 2005, Dr. Aldo Casella, prestigioso jurista, docente y camarista perteneciente al “Ateneo de Estudios Agrosociales -UTN, Unidad Académica Reconquista”.

- la apropiación privada de los recursos genéticos y de los conocimientos agrícolas, que tradicionalmente mejoraron los productores agropecuarios,
- la erosión genética –que significa no sólo la pérdida del acceso a los recursos genéticos privatizados, sino que también se pone en riesgo la alimentación y la satisfacción de otras necesidades básicas del conjunto de la población de los países periféricos, que a pesar de sus riquezas naturales tienen limitados recursos financieros para acceder a los recursos privatizados- y afectación a la biodiversidad –es afectada gravemente por los sistemas de producción agraria uniforme, estructurados a partir del control y la producción cada vez más concentrada de semillas por los titulares del derecho-
- el control de la producción alimentaria,
- obstáculos al progreso de los conocimientos y de la técnica,
- dificultades y costos de acceso muy elevados para pequeños y medianos agricultores,
- dependencia de los agricultores,
- muy altos riesgos monopólicos, entre otras.

2- Tratamiento en el derecho internacional y comparado, a la luz de los Convenios UPOV 78' Y 91'.

Intentaremos reseñar el tratamiento en el derecho internacional y comparado del derecho del agricultor a reservar y utilizar semillas de la propia cosecha.

El “**sistema de patentes**”, que en algunos países, como Estados Unidos de América, convive como sistema de propiedad intelectual en obtenciones vegetales con el “**sistema de Derechos del Obtentor**”, es más amplio que este último, y, en principio, excluye el “privilegio del agricultor”, ésta figura forma parte del “sistema de Derecho del Obtentor”, y es objeto de distintos tratamientos en el derecho comparado.

La protección del obtentor de variedades vegetales se consagró a nivel internacional por el “Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales” de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), que llamaremos Convenio UPOV.

Los derechos nacionales y regionales que reconocen los Derechos del Obtentor adscriben a alguna de las versiones del Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), esto es, *el Acta UPOV de 1978 y el Acta UPOV de 1991, entre estas versiones existen importantes diferencias.*

Argentina adhirió al Convenio UPOV '78, aprobándolo por ley 24376 de 1994, que continua hasta la fecha vigente. Su versión inicial data de 1961, y fue revisada en 1972 y 1978.

El **Acta de 1978**, concede al obtentor, en su art. 5, el ámbito de protección, estableciendo que el derecho que les es concedido tiene el efecto de someter a su autorización previa “la producción con fines comerciales, la puesta en venta, la comercialización, del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.” En cuanto a la aplicación al caso de las semillas que hoy nos ocupa, podemos decir más simplemente, que *el obtentor tiene la exclusividad de producir “con fines comerciales” y comercializar la semilla en cuanto “material de reproducción”;* y, por ende, *quien quiera realizar alguna de estas actividades con una variedad, deberá tener la correspondiente autorización. En cambio, no se le requerirá, ninguna autorización a quien comercialice esa misma semilla como “materia prima” o como “grano”, porque en tal caso no lo hará en calidad de material de reproducción, como acaece cuando el productor dispone de su cosecha entregándola al comercio o a la industria. Ni tampoco se le requerirá autorización al agricultor para reservar parte de su cosecha como semilla de uso propio para la nueva siembra, ya que no existe en ese caso comercialización ni producción con fines comerciales como material de reproducción.* Es por esto que, en el texto del Convenio UPOV '78, no se alude a la posibilidad de reserva de semilla por el agricultor; ni siquiera se necesita hacer la salvedad, porque se trata de un acto totalmente extraño al ámbito de protección del derecho del obtentor y que, como consecuencia, esta fuera de su alcance impedirlo o condicionarlo.

Sin embargo, aún dentro de este sistema algunas leyes nacionales, como la aprobada por nuestro país, igualmente tratan expresamente la posibilidad de reserva y uso de semilla por el agricultor, lo que reafirma el principio. Debemos decir aquí que, ésta reafirmación ha sido vista como una expresión del carácter inderogable de este derecho del agricultor aun en caso de convenio.

El alcance del derecho del obtentor delineado en el **Acta de 1991** es más amplio, aquí ya nos internamos en el problema de las reformas a la ley de semillas propuestas en los proyectos de reforma que referíamos al principio.

El sector semillero desde hace tiempo atrás viene presionando para que nuestro país adhiera a esta nueva versión y reforme la legislación interna de acuerdo con sus principios, porque *el sistema de los derechos del obtentor del Convenio UPOV '91 es más favorable para los titulares de variedades y difiere sustancialmente del reconocido por el Convenio UPOV '78. Regula distinto en muchos aspectos, pero los más trascendentes, sin duda, son*

los que tienen que ver con los derechos sobre el producto y la utilización de la semilla propia por el agricultor. En este último aspecto, que es el que a nosotros nos ocupa, genera un cambio notable en la situación del agricultor como consecuencia de éste nuevo, y más amplio, ámbito de protección que se le reconoce al obtentor.

Sin transcribir todos los actos que el art. 14 del Convenio UPOV '91 somete a la autorización previa del obtentor, podemos resumir diciendo que, *se incluye toda la gama de actos realizables con las semillas o material de reproducción, incluida la producción o reproducción y la preparación y posesión, aunque no sea con finalidad de comercialización o venta.* O sea que, a diferencia del Convenio UPOV '78 -que restringía la exclusividad del obtentor a los actos realizados con fines comerciales y de comercialización de la semilla en cuanto tal, es decir, en cuanto material de reproducción-, en el Convenio UPOV '91 sí quedan incluidos todos los actos aunque no tengan esa finalidad; en el texto de ésta versión, la finalidad comercial ha sido cancelada. Como consecuencia, los actos que realiza el agricultor sin finalidad de comercializar la semilla obtenida en su cosecha como material de reproducción, sino para realizar una nueva siembra en su explotación también quedaría comprendido en la esfera de protección y exclusividad del obtentor y, por ende, dependen de su autorización, que puede ser subordinada a condiciones como el pago de regalías. En este sistema, como principio general, el agricultor no puede reservar semilla propia y reutilizarla en la siembra; sólo como “excepción facultativa” de los Estados, el Convenio UPOV '91 prevé en su art. 15 que las legislaciones nacionales pueden restringir el derecho del obtentor “dentro de los límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de que se permita a los productores agropecuarios utilizar con fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida...”.

En síntesis, como regla desaparece la posibilidad de reserva y uso de semilla propia por el agricultor, salvo que la legislación nacional del país que se adhiera, haga uso de la facultad del art. 15, estableciéndola expresamente como excepción, y por lo tanto, desde ese momento regirá en las condiciones que la norma le otorgue, siempre dentro de límites que sean “razonables” salvaguardando los derechos del obtentor.

Es decir que en la nueva versión, UPOV 91', orientada a fortalecer la posición del obtentor, aunque la figura es expresamente contemplada, sufre una evidente disminución dentro de este sistema de propiedad intelectual, ya que, por una parte, pasa a ser una “excepción”, y, por la otra, queda librada, facultativamente, a su acogimiento en las leyes nacionales. De allí que algunos interpretan que suprime ese derecho, a menos que cada

gobierno lo instaure, o que la inclusión no está destinada a reconocer derechos a los agricultores, sino más precisamente a otorgar a los países la posibilidad de excluirlos.

Capítulo III

Creaciones fitogenéticas. Derechos del obtentor y patentes. Ámbito de aplicación de las leyes de patentes y de semillas.

Sumario: 1-¿Que es una creación fitogenética? 2- ¿Que es el Sistema del Derecho del Obtentor Vegetal versus el Sistema de Patentes? 3- Ámbitos de aplicación de la Ley de Patentes y de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

1-¿Qué es una creación fitogenética?

Según el Artículo 2do, inciso b), de la vigente Ley 20247¹⁹ de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, “se entiende por CREACION FITOGENÉTICA: el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas”.

2-¿Que es el Sistema del Derecho del Obtentor Vegetal versus el Sistema de Patentes?

Si bien, ya adelantamos algo en el Capítulo anterior del presente trabajo, como rasgo distintivo, debemos decir que, en el *sistema de derecho del obtentor (DOV)*, el alcance de la exclusividad impide a terceros realizar actos de explotación, se limita, por lo menos en su concepción original, al material de reproducción o multiplicación de la variedad, y no alcanza al producto que se obtiene en la aplicación de la variedad, admitiendo así el derecho del agricultor a utilizar las semillas obtenidas en otras siembras o sea el “uso propio”.

En cambio, el *sistema de patentes* implica una forma de protección mucho más amplia, que alcanza al producto y en el caso de los vegetales no solamente a la primera generación sino también a las siguientes, y esa protección se extiende a la planta entera en las semillas patentadas, impidiendo así la utilización de la semilla en la nueva siembra sin el pago de regalías, por el productor agropecuario.

Las diferencias, son trascendentes, y no pueden dejarse de lado en la elección de uno u otro sistema.

No obstante, en los últimos años, la ofensiva por la profundización de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de las creaciones fitogenéticas y la biotecnología vegetal, están llevando a la inclusión dentro del sistema de derechos del obtentor, de elementos que son propios del derecho de patentes, y entre ellos se encuentra la limitación o eliminación del privilegio del agricultor.

El patentamiento permite, impedir el uso por terceros y el cobro de remuneraciones, pero el beneficiario de ese patentamiento en nada compensa los siglos de selección y

¹⁹ Ley 20247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, B.O. 16 de abril de 1973.

domesticación realizados por los agricultores, y, en todo caso, el mejoramiento logrado biotecnológicamente solo representa un eslabón en relación con el anterior proceso.

Según *Aldo Casella*²⁰, ya desde hace muchos años se tiene conocimiento sobre la práctica que realizan los países desarrollados, que recolectan semillas y otros recursos genéticos vegetales, en países ricos en biodiversidad y conocimientos tradicionales, luego los patentan y almacenan en bancos de germoplasma, y, después los venden mejorados en los lugares de origen. Con los últimos avances en biotecnología y la valorización económica de la “propiedad intelectual”, se está generando una verdadera fiebre de apropiación de recursos genéticos que han calificado como “*biopirateria*”.

3 -Ámbitos de aplicación de la Ley de Patentes y de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas:

La Ley de Patentes 24481:

1. en su Artículo 6²¹ establece “ No se consideraran invenciones para los efectos de esta ley... inciso g) toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza”, en la misma línea el decreto reglamentario²² de este artículo dispone “No se considerara materia patentable a las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para su reproducción”;
2. el Artículo 7 inciso b) de la misma Ley²³ dispone que no son patentables “la totalidad del material biológico y genético existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres, tal como ocurre en la naturaleza”.

Entonces, en general, se puede afirmar que, con la excepción de los “microorganismos”, los derechos que tienen los obtentores de variedades vegetales quedan excluidos de la ley de patentes, pero sus derechos sí quedan protegidos por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y su armonización con las actas de la UPOV, *solo*

²⁰ Aldo P. Casella, opción citada en cita 13, página 72 y siguientes.

²¹ Ley 24481 de Patentes de Invención, modificada por las leyes 24.572 (B.O. 22/3/1996) y 25.859 (B.O. 8/01/2004), Artículo 6.

²² Ley N° 24.481 (Texto ordenado por el decreto N° 260/96, que incluye el reglamento de la Ley 24481): Reglamento de los artículos de la ley de patentes de invención y modelos de utilidad, LEY N° 24.481, con las correcciones introducidas por la Ley N° 24.572

²³ Ley 24481 de Patentes de Invención, modificada por las leyes 24.572 (B.O. 22/3/1996) y 25.859 (B.O. 8/01/2004), Artículo 7 inciso b).

restaría analizar los alcances de esta protección específicamente con relación a los derechos de los agricultores.

Esta consideración no va en contra de ningún acuerdo internacional, por eso es importante que recordemos que el ADPIC en su Artículo 27.3 establece "...Los miembros podrán excluir asimismo la patentabilidad: ... inciso b) las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos..."

O sea que *el ADPIC no obliga a los estados miembros de la OMC, como el caso de nuestro país Argentina, a proteger con "patentes" a las variedades vegetales, solo le otorga la facultad de poder hacerlo bajo el principio de que las normas internacionales son un "piso" de protección* que los Estados Nacionales Miembros, al incorporar a sus derechos internos, pueden ampliar pero que no están obligados a hacerlo y, por ende, son medidas de política interna que se reservan a la exclusiva decisión de los Estados Miembros. Esto surge de la misma redacción del Artículo 27.3 del ADPIC que faculta a los Estados Miembros para que puedan "excluir asimismo la patentabilidad...de las plantas y los animales...y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos..." con una excepción "los microorganismos".

Debemos aclarar que este sistema de protección, en uso en la Comunidad Europea y Argentina, difiere sustancialmente del sistema de protección de los EEUU, sistema que muchas corporaciones trasnacionales obtentoras impulsan, ya que en ese país se adoptó la "patentabilidad" de todas las plantas y animales no humanos, incluyéndose semillas, partes de plantas, genes, etc.²⁴

²⁴ Opción citada en cita 16.

Capítulo IV

Validez de la Cláusula Monsanto y del Sistema Bolsatech

Sumario: 1- Cláusula Monsanto 2- Sistema Bolsatech y la nueva Resolución 140/2016

1- Cláusula Monsanto

MONSANTO intenta instalar dudas sobre la “gratuidad” del derecho al uso propio, que es reconocido por nuestra LEY DE SEMILLAS, por eso, desde 2014 para vender sus semillas con nuevas tecnologías (“tecnología intacta”) hace firmar, a los productores que quieren acceder a ella, un contrato sujeto a *condiciones generales de contratación*, de dudosa validez, por el cual se ven obligados a pagar un canon variable, que en la yerga se ha denominado “CLAUSULA MONSANTO”.

Aclararemos dos puntos desde el inicio, para luego analizar concretamente el texto del contrato al que nos estamos refiriendo.

1ro, la LEY DE SEMILLAS es de “*orden publico*” lo cual significa que no puede ser dejada de lado ni modificada por las partes en un contrato o acuerdo²⁵;

2do, un contrato sujeto a “*condiciones generales de contratación*” siempre debe ser interpretado a la luz de preservar los derechos de la parte contractual mas vulnerable, que generalmente no es quien lo redacta, que en nuestro caso sería el productor²⁶.

ANALISIS DEL TEXTO DE LA CLAUSULA MONSANTO Y SUS PUNTOS POLEMICOS:

A continuación transcribimos el texto completo de este contrato, para luego hacer un análisis exhaustivo de esos puntos.

²⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratado de los Contratos, Parte General”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, pagina 94 y siguientes.

²⁶ Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratado de los Contratos, Parte General”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, pagina 680 y siguientes.

Ciudad de _____, ____ de ____ de 20____

Razón Social: _____

C.U.I.T.: _____

Monsanto Argentina S.A.I.C. (“MONSANTO”), CUIT N° 30-50350872-5, una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, con domicilio principal sito en Maipú 1210, Piso 10, (1006ACT), Ciudad de Buenos Aires, Argentina, se dirige a Ud. (el “PRODUCTOR”) a fin de poner en vuestro conocimiento lo siguiente:

1. Monsanto Company, una sociedad constituida y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, EEUU, con domicilio principal sito en 800 N. Lindbergh Boulevard, St. Louis, Missouri 63167, EEUU, y/o sus sociedades relacionadas es titular de ciertos derechos de propiedad intelectual e industrial incluyendo pero no limitado a derechos de patente y solicitudes de patente en Argentina y otros países del mundo que protegen la tecnología que contiene los eventos de transformación MON89788 y MON87701 (la “Tecnología Intacta”) y derechos de marca Genuity® e INTACTA RR2 PRO® (la “Marca”).
2. MONSANTO ha sido autorizada por Monsanto Company y sus correspondientes sociedades relacionadas para utilizar y otorgar sublicencias sobre determinados derechos relacionados con eventos transgénicos y material biológico, incluyendo patentes, solicitudes de patente y otros derechos exclusivos de propiedad intelectual e industrial, marcas, solicitudes de marcas, know-how, e información técnica relacionada con la producción y comercialización de productos que contienen la Tecnología Intacta (los “Derechos de Propiedad Intelectual Intacta”).
3. Para el caso que el PRODUCTOR, desee obtener una autorización para la explotación limitada de la Tecnología Intacta aplicada al cultivo de soja, MONSANTO le hace llegar la presente oferta (la “Oferta”), la que en caso de ser aceptada por el PRODUCTOR se registrá por los términos y condiciones que se detallan a continuación.

1. Objeto. MONSANTO otorga al PRODUCTOR una licencia limitada, no exclusiva, onerosa e intransferible de explotación de los Derechos de Propiedad Intelectual Intacta para utilizar semilla de soja con Tecnología Intacta (la “Semilla Intacta”) para su siembra con el fin de: (i) producir y comercializar el grano de soja con Tecnología Intacta resultante (el “Grano Intacta”) y (ii) producir nueva semilla de soja con Tecnología Intacta

(la “Nueva Semilla Intacta”) para ser utilizada únicamente por el PRODUCTOR para su siembra bajo los mismos términos aplicables a la Semilla Intacta.

2. Territorio. Los derechos conferidos en el Artículo 1° son limitados para el territorio de la República Argentina (el “Territorio”).

3. Vigencia. La presente licencia entrará en vigencia en la fecha de aceptación de la Oferta y vencerá el 14 de noviembre de 2028 (el “Plazo de Vigencia”).

4. Alcance. Los términos y condiciones de la presente licencia serán de aplicación toda vez que el PRODUCTOR adquiera Semilla Intacta o produzca Nueva Semilla Intacta durante el Plazo de Vigencia.

5. Contraprestación.

5.1. Como contraprestación por la licencia otorgada en la presente Oferta, el PRODUCTOR pagará a MONSANTO, o a quien MONSANTO indique, una suma de dinero (el “Canon Intacta”).

5.2. (a) El PRODUCTOR deberá pagar el Canon Intacta al momento de concretarse la entrega, a cualquier título, de Grano Intacta a un tercero. El monto que el PRODUCTOR deberá pagar en concepto de Canon Intacta será determinado en función de la cantidad de Grano Intacta que entregue, siendo de aplicación el Canon Intacta vigente al momento de dicha entrega.

(b) MONSANTO determinará el Canon Intacta aplicable a cada período comercial comprendido entre el 1° de febrero de un año y el 31 de enero del año siguiente (el “Período Comercial”) y lo notificará al PRODUCTOR, a más tardar el 1° de julio del Período Comercial anterior, a la dirección que el PRODUCTOR informe al aceptar la presente Oferta. Sin perjuicio del envío de la mencionada notificación, MONSANTO comunicará el Canon Intacta en la oportunidad referida, a través de su página web (www.intactarr2pro.com.ar) y en las publicaciones propias de la actividad que considere pertinentes y será obligación del PRODUCTOR verificar el Canon Intacta vigente en cada Período Comercial, si no hubiese recibido la notificación de MONSANTO.

(c) No obstante lo previsto en el apartado (a) precedente, el PRODUCTOR podrá optar por pagar el Canon Intacta en forma previa a entregar, a cualquier título, Grano Intacta a un tercero (el “Pago Anticipado”) con sujeción a las condiciones comerciales que MONSANTO comunicará para cada Período Comercial por los mismos medios y en

simultáneo con la comunicación del Canon Intacta. El PRODUCTOR podrá realizar Pagos Anticipados únicamente entre el 1° de julio y el 31 de enero de cada Período Comercial.

(d) El Pago Anticipado será registrado por MONSANTO asignando al PRODUCTOR una cantidad de toneladas de Grano Intacta proporcional a dicho pago (las “Toneladas Intacta”). El PRODUCTOR que registre Toneladas Intacta no deberá pagar monto alguno en concepto de Canon Intacta al entregar, a cualquier título, Grano Intacta a un tercero por hasta una cantidad equivalente a dichas Toneladas Intacta. Todo Grano Intacta en exceso de las Toneladas Intacta estará sujeto al pago del Canon Intacta vigente al momento de su entrega. Las Toneladas Intacta podrán ser aplicadas por el PRODUCTOR a las entregas de Grano Intacta que realice dentro de los tres (3) Períodos Comerciales siguientes al Período Comercial en el cual efectuó el Pago Anticipado (el “Plazo de Vigencia de las Toneladas Intacta”). Vencido el Plazo de Vigencia de las Toneladas Intacta, las mismas caducarán en forma automática sin que esto genere derecho a reembolso o compensación alguna a favor del PRODUCTOR.

5.3. (a) Sin perjuicio de lo previsto en la Sección 5.2. del presente Artículo 5°, el PRODUCTOR deberá pagar el Canon Intacta al momento de la adquisición de Semilla Intacta que realice en el Período Comercial 2014-2015, cuando la Semilla Intacta adquirida corresponda a variedades de grupo de madurez inferior a 6,5.

(b) El pago del Canon Intacta en el Período Comercial 2014-2015 en los términos del apartado (a) precedente será registrado por MONSANTO y habilitará al PRODUCTOR a entregar Grano Intacta, hasta el 31 de enero de 2016, sin que se le exija pago adicional alguno en concepto de Canon Intacta. Vencido dicho plazo, el PRODUCTOR deberá pagar el Canon Intacta correspondiente en los términos previstos en la Sección 5.2. del presente Artículo 5°.

5.4. Para el caso que el PRODUCTOR procese y/o exporte y/o de cualquier otra forma de un destino final al Grano Intacta sin mediar entrega alguna, a cualquier título, a un tercero dentro del Territorio, entonces el PRODUCTOR deberá informar tal situación a MONSANTO y pagar el Canon Intacta correspondiente previo al procesamiento y/o exportación y/o destino final del Grano Intacta, siendo de aplicación todas las demás disposiciones de la Sección 5.1, 5.2. y 5.3. del presente Artículo.

6. Semilleros y Distribuidores. MONSANTO pone en conocimiento del PRODUCTOR que las empresas semilleras que se identifican en su página web (www.intactarr2pro.com.ar) (los “Semilleros Autorizados”) han sido autorizadas por MONSANTO para producir y comercializar Semilla Intacta debiendo identificar la Marca,

por sí o a través de los terceros que también se identifican en su página web (www.intactarr2pro.com.ar) (los “Distribuidores Autorizados”). MONSANTO actualizará en cada Período Comercial el listado de Semilleros Autorizados y Distribuidores Autorizados y lo comunicará por los medios y en la oportunidad prevista en la Sección 5.2. (b) del Artículo 5° y mantendrá dicha información actualizada en su página web (www.intactarr2pro.com.ar); siendo obligación del PRODUCTOR verificar el listado de Semilleros Autorizados y Distribuidores Autorizados vigente en cada Período Comercial. El PRODUCTOR se obliga a comprar y/o de cualquier otra forma adquirir Semilla Intacta únicamente de los Semilleros Autorizados y Distribuidores Autorizados.

7. Entrega de Grano Intacta. Declaración.

7.1. MONSANTO ha celebrado acuerdos con las empresas operadoras de granos de soja (entre otras, acopios, plantas procesadoras y exportadores) que se detallan en su página web (www.intactarr2pro.com.ar) (los “Operadores”). MONSANTO actualizará el listado de Operadores en cada Período Comercial y lo comunicará por los medios y en la oportunidad prevista en la Sección 5.2. (b) del Artículo 5° y mantendrá dicha información actualizada en su página web (www.intactarr2pro.com.ar); siendo obligación del PRODUCTOR verificar el listado de Operadores vigente en cada Período Comercial.

7.2. Cuando el PRODUCTOR entregue, a cualquier título, Grano Intacta a un Operador deberá informarle que el cargamento de soja contiene la Tecnología Intacta; a tal fin, el PRODUCTOR deberá incluir la frase “Tecnología Intacta” en el campo para observaciones de la sección 2 de la Carta de Porte respectiva (la “Declaración”). Monsanto podrá modificar en el futuro el medio a través del cual el PRODUCTOR deberá realizar la Declaración, mediando previa notificación al PRODUCTOR.

7.3. El PRODUCTOR es informado que los Operadores tomarán muestras de todos los cargamentos de grano de soja que reciban sin Declaración y las analizarán para verificar si contienen la Tecnología Intacta. El PRODUCTOR es informado asimismo que los Operadores cuentan con los medios técnicos idóneos para identificar la Tecnología Intacta en el grano de soja.

7.4. En caso de Declaración o de detectarse la Tecnología Intacta, los Operadores verificarán si el PRODUCTOR registra Toneladas Intacta en cantidad suficiente para el cargamento en cuestión. Si así fuera, el Operador recibirá el cargamento y no exigirá al PRODUCTOR pago adicional alguno en concepto de Canon Intacta. Caso contrario, el Operador recibirá el cargamento y retendrá el monto del Canon Intacta del importe que el Operador deba pagar al PRODUCTOR por dicho cargamento. Asimismo, el Operador

retendrá el monto correspondiente al costo del análisis de detección de la Tecnología Intacta por cada cargamento que el PRODUCTOR entregue sin Declaración y en el que se detecte la Tecnología Intacta.

7.5. Si el PRODUCTOR desea entregar, a cualquier título, Grano Intacta a un tercero que no sea un Operador, deberá pagar previamente el Canon Intacta a MONSANTO y acreditar a MONSANTO la entrega del Grano Intacta al tercero para que MONSANTO registre las Toneladas Intacta a nombre de dicho tercero. Adicionalmente, el PRODUCTOR deberá informar al tercero que el cargamento de soja contiene la Tecnología Intacta, la prohibición de utilizar el Grano Intacta como semilla y que si desea obtener una licencia de explotación de la Tecnología Intacta deberá solicitarla a MONSANTO.

8. Segregación. A fin de dar cumplimiento con el procedimiento que se indica en el Artículo 7°, el PRODUCTOR consiente que resulta imprescindible que entregue el Grano Intacta de forma segregada respecto de cualquier otro grano de soja. El PRODUCTOR reconoce que posee los medios para cosechar, almacenar y entregar el Grano Intacta en forma segregada. El incumplimiento de la obligación de segregar el Grano Intacta antes referida autorizará a MONSANTO a cobrar el Canon Intacta por la totalidad del cargamento de grano de soja no segregado en el cual se haya detectado la Tecnología Intacta.

9. Reconocimientos y Prohibiciones.

9.1. El PRODUCTOR entiende y reconoce:

- (a) Que la explotación de los Derechos de Propiedad Intelectual Intacta más allá de la autorización conferida en el Artículo 1° no sólo constituye una violación a esta licencia, sino también una violación de los Derechos de Propiedad Intelectual Intacta y por ende una violación a lo establecido en la legislación sobre patentes de invención.
- (b) Que la Tecnología Intacta sólo puede ser usada en cumplimiento de los términos y condiciones establecidos por MONSANTO en esta licencia.
- (c) Que los Derechos de Propiedad Intelectual Intacta son distintos e independientes de los derechos del obtentor sobre la Semilla Intacta y/o la Nueva Semilla Intacta y/o el Grano Intacta.
- (d) Que el Canon Intacta es distinto e independiente del precio de compra de la Semilla Intacta y/o de cualquier contraprestación debida por los derechos del obtentor sobre la Semilla Intacta y/o la Nueva Semilla Intacta y/o el Grano Intacta.

(e) Que deberá comunicar al adquirente del Grano Intacta que el Grano Intacta y cualquier producto derivado de éste sólo podrá ser exportado a países donde se hayan otorgado las aprobaciones regulatorias correspondientes.

(f) Que existiendo otras semillas de soja disponibles en el mercado sin Tecnología Intacta, el PRODUCTOR ha elegido voluntariamente adquirir Semilla Intacta y/o producir Nueva Semilla Intacta –obligándose en todos los casos al pago del Canon Intacta y al cumplimiento de los términos de esta licencia- por considerarlo más conveniente.

(g) Que el derecho a utilizar la Tecnología Intacta únicamente se considerará lícitamente adquirido por el PRODUCTOR con el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones previstas en esta licencia.

(h) Que la obligación de pagar el Canon Intacta es independiente de la contraprestación que el PRODUCTOR tenga derecho a percibir de los terceros adquirentes del Grano Intacta por la entrega del mismo.

(i) Que la aceptación de la presente Oferta no implica obligación de compra de Semilla Intacta.

9.2. El PRODUCTOR acepta y reconoce que:

(a) No podrá conceder sub-licencias para la explotación de los Derechos de Propiedad Intelectual Intacta.

(b) No podrá ceder o transferir la presente licencia.

(c) No podrá comercializar ni entregar, a cualquier título, a un tercero Semilla Intacta y/o Nueva Semilla Intacta.

(d) No podrá entregar, a cualquier título, Grano Intacta a quienes sepa o sospeche que lo utilizarán como semilla.

(e) Sólo podrá entregar, a cualquier título, Grano Intacta a terceros que no sean Operadores en los términos previstos en la Sección 7.5. del Artículo 7°.

10. Notificaciones. Las partes de común acuerdo establecen que las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse en el marco de la presente licencia deberán efectuarse a la dirección denunciada a tales efectos y se obligan a mantener dicha dirección vigente y operativa durante el Plazo de Vigencia. A los fines del presente Artículo, el PRODUCTOR podrá optar por denunciar un domicilio de notificación o una dirección de correo electrónico. Si el PRODUCTOR opta por denunciar un domicilio de notificación, la notificación se considerará efectivizada al momento de su recepción. Si el PRODUCTOR opta por denunciar un correo electrónico, se tendrá como fecha de recepción de la notificación la fecha de remisión del correo electrónico, independientemente de la fecha en

que haya accedido la parte destinataria e, incluso, si no ha llegado a acceder por cualquier causa no imputable a la otra parte. Las partes podrán modificar la dirección denunciada en el futuro con previa notificación a la otra parte, caso contrario se considerarán válidas las notificaciones realizadas en la dirección denunciada; adicionalmente, si la dirección denunciada fuera una dirección de correo electrónico, cualquier modificación deberá ser enviada desde la dirección de correo electrónico denunciada, caso contrario se considerarán válidas las notificaciones realizadas en la dirección de correo electrónico denunciada. MONSANTO denuncia como dirección de correo electrónico para recibir y remitir sus comunicaciones y/o notificaciones la siguiente: intactarr2pro.arg@monsanto.com y como domicilio de notificación el siguiente: Maipú 1210, Piso 10°, (1006ACT), Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

11. Manejo Responsable del Producto. A fin de dar un uso correcto y responsable de la Tecnología Intacta, el PRODUCTOR deberá respetar las disposiciones atinentes al área de siembra destinada como refugio y acuerda sembrar dicha área de refugio con soja no portadora de tecnología de protección frente al ataque de insectos en al menos 20% del área total sembrada con Semilla Intacta. Toda la superficie sembrada con Semilla Intacta deberá contar con un área de refugio a una distancia no mayor de 1.200 metros. Asimismo, el PRODUCTOR deberá cumplir con las disposiciones concernientes al manejo de resistencia a insectos y malezas que se detallan en la página web (www.intactarr2pro.com.ar) y las que en el futuro le informe MONSANTO.

12. Auditorías. Autorización. En atención a la importancia que reviste el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 11° para preservar la integridad y eficacia de la Tecnología Intacta, MONSANTO y/o las personas debidamente autorizadas por MONSANTO podrán, en cualquier momento durante el Plazo de Vigencia, mediante previo aviso al PRODUCTOR, ingresar en el campo y/o establecimiento del PRODUCTOR y podrán requerir al PRODUCTOR la presentación de la documentación pertinente para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente. El PRODUCTOR autoriza a MONSANTO y/o a los Distribuidores Autorizados y/o a los Operadores y/o a los terceros que en el futuro participen de la comercialización de Semilla Intacta, cobro del Canon Intacta y de las actividades de fiscalización previstas en la presente a tratar sus datos personales, de conformidad con la Ley 25.326, al sólo efecto de verificar el cumplimiento por el PRODUCTOR de las obligaciones previstas en esta licencia y asimismo dar cumplimiento con el procedimiento que se indica en el Artículo 7°.

13. Ley Aplicable y Resolución de Conflictos. Los términos y condiciones de la presente licencia se registrarán e interpretarán bajo las leyes de la República Argentina. Cualquier controversia y/o disputa derivada de o relacionada con la presente licencia, su interpretación, ejecución, incumplimiento, etc. deberá ser sometida para su resolución, a elección de la parte que se considere con derecho al reclamo, ante la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario o la Cámara Arbitral de Cereales de Buenos Aires, a cuyo efecto las partes se sujetan y dan por aceptados los reglamentos y condiciones establecidos en la Reglamentación General aplicable a cada una de ellas; pactándose asimismo que la ejecución del laudo arbitral dictado se efectuará ante los Tribunales Ordinarios con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.

14. Modificación. A partir del Período Comercial 2016-2017, MONSANTO podrá modificar unilateralmente los términos de la presente licencia, debiendo notificar al PRODUCTOR las modificaciones con una anticipación no menor a 90 (noventa) días corridos a la fecha en que las modificaciones entrarán en vigencia. Para el caso que el PRODUCTOR no acepte las modificaciones propuestas por MONSANTO, podrá terminar la licencia debiendo notificar su decisión a MONSANTO dentro del plazo antes referido y serán de aplicación las disposiciones previstas en el apartado (c) del Artículo 15; en ausencia de tal notificación, las modificaciones se tendrán por aceptadas. Las notificaciones previstas en este Artículo deberán realizarse en los términos del Artículo 10°.

15. Terminación.

(a) Incumplimiento Contractual. MONSANTO podrá terminar la presente licencia en forma automática ante cualquier incumplimiento del PRODUCTOR de los términos aquí previstos sin necesidad de intimación previa, ni resolución judicial alguna;

(b) Terminación sin causa. El PRODUCTOR podrá terminar la presente licencia, en forma unilateral y sin invocación de causa, en cualquier momento durante el Plazo de Vigencia mediante notificación fehaciente a MONSANTO con 15 (quince) días corridos de anticipación;

(c) Efectos de la Terminación. El PRODUCTOR deberá presentar a MONSANTO una declaración jurada detallando la cantidad de Semilla Intacta y/o Nueva Semilla Intacta y/o Grano Intacta que se encuentre en su poder al momento de dicha terminación y estará

obligado a comercializar como Grano Intacta la totalidad del inventario declarado dentro del plazo de 12 (doce) meses siguientes a la terminación de la licencia. Vencido dicho plazo, el PRODUCTOR deberá destruir cualquier remanente no comercializado y acreditar dicha destrucción a solicitud de MONSANTO. La terminación de la presente licencia por cualquier causa no libera al PRODUCTOR de las obligaciones previstas en la misma respecto de la Semilla Intacta y/o Nueva Semilla Intacta y/o Grano Intacta que se encuentre en su poder al momento de la terminación ni lo habilitará a utilizar ni disponer Semilla Intacta y/o Nueva Semilla Intacta y/o Grano Intacta sin previamente suscribir una nueva licencia con MONSANTO.

La presente Oferta se considerará aceptada en forma pura y simple, si el PRODUCTOR hiciera llegar a MONSANTO por escrito una carta de aceptación con los datos de la dirección (domicilio de notificación o dirección de correo electrónico) a donde deberán ser enviadas las notificaciones relacionadas con la presente.

Atentamente,

 MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.
 Apoderado-----

 MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.
 Apoderado-----

A saber:

“3. Vigencia. La presente licencia entrará en vigencia en la fecha de aceptación de la Oferta y vencerá el 14 de noviembre de 2028 (el “Plazo de Vigencia”).”

“4. Alcance. Los términos y condiciones de la presente licencia serán de aplicación toda vez que el PRODUCTOR adquiera Semilla Intacta o produzca Nueva Semilla Intacta durante el Plazo de Vigencia.”

El plazo que se establece en éstas dos cláusulas es mayor a 10 años:

- 10 años era el plazo máximo de vigencia de un contrato en nuestro viejo Código Civil, vigente y aplicable si este contrato fue firmado por el productor antes del 1ero de agosto de 2015 y en éste caso, por ende, violatorio también de la norma del plazo máximo de los contratos;

- en cambio, si el mismo fue suscripto luego de entrar en vigencia el nuevo Código, el plazo podría ser de hasta 50 años.

5. Contraprestación.

“5.2. (a) El PRODUCTOR deberá pagar el Canon Intacta al momento de concretarse la entrega, a cualquier título, de Grano Intacta a un tercero. El monto que el PRODUCTOR deberá pagar en concepto de Canon Intacta será determinado en función de la cantidad de Grano Intacta que entregue, siendo de aplicación el Canon Intacta vigente al momento de dicha entrega.”

El “monto por Canon Intacta que el productor deberá pagar” es indeterminado y se determinara según la cantidad de Grano Intacta que entregue, lo cual nos hace presumir que la determinación se fijaría unilateralmente por una sola de las partes – esto se hace evidente en el siguiente apartado de la misma cláusula- lo cual no sería válido, e incluso contraría la misma Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas actual, que reconoce el derecho de reserva de semilla para uso propio sin el pago de ningún canon o regalía.

“5.2. (b) MONSANTO determinará el Canon Intacta aplicable a cada período comercial comprendido entre el 1° de febrero de un año y el 31 de enero del año siguiente (el “Período Comercial”) y lo notificará al PRODUCTOR, a más tardar el 1° de julio del Período Comercial anterior, a la dirección que el PRODUCTOR informe al aceptar la presente Oferta. Sin perjuicio del envío de la mencionada notificación, MONSANTO comunicará el Canon Intacta en la oportunidad referida, a través de su página web

(www.intactarr2pro.com.ar) y en las publicaciones propias de la actividad que considere pertinentes y será obligación del PRODUCTOR verificar el Canon Intacta vigente en cada Período Comercial, si no hubiese recibido la notificación de MONSANTO.”

El “valor del Canon Intacta aplicable a cada periodo comercial” es indeterminado y variable, es decir que, también lo determinará unilateralmente MONSANTO incluso sin notificarlo al domicilio del PRODUCTOR. Y lo que es aún peor, es que este canon, que vendría a representar una noción de precio, es variable y ese cambio de valor esta sujeto a las fluctuaciones del mercado y a las presiones o caprichos de la industria biotecnológica, entre otros, lo que representa un alea demasiado amplia como para poder considerarla incluida dentro de los riesgos del contrato.

“14. Modificación. A partir del Período Comercial 2016-2017, MONSANTO podrá modificar unilateralmente los términos de la presente licencia, debiendo notificar al PRODUCTOR las modificaciones con una anticipación no menor a 90 (noventa) días corridos a la fecha en que las modificaciones entrarán en vigencia. Para el caso que el PRODUCTOR no acepte las modificaciones propuestas por MONSANTO, podrá terminar la licencia debiendo notificar su decisión a MONSANTO dentro del plazo antes referido y serán de aplicación las disposiciones previstas en el apartado (c) del Artículo 15; en ausencia de tal notificación, las modificaciones se tendrán por aceptadas. Las notificaciones previstas en este Artículo deberán realizarse en los términos del Artículo 10°.”

La modificación unilateral de esta licencia es de dudosa validez y más aún cuando nos encontramos dentro del clausulado de un contrato con cláusulas predisuestas por una sola de las partes, que deben interpretarse siempre a favor de la parte no predisponente, en tanto que los derechos del predisponente serán de interpretación restrictiva.

2- Sistema Bolsatech²⁷ y la nueva Resolución 140/2016

²⁷ Publicaciones de el sitio valorsoja.com especializado en la materia que nos ocupa:
- “Bolsatech: la iniciativa que implementará la cadena agrícola para evitar el cobro compulsivo de regalías en soja instrumentado por Monsanto”, 17 de diciembre de 2015.

En diciembre de 2015 algunos de los integrantes de la cadena agropecuaria –excepto la Sociedad Rural (SRA) y Confederaciones Rurales Argentinas (CRA) – acordaron crear un sistema alternativo para así poder evitar el cobro automático de regalías en semilla de soja, con tecnología intacta, instrumentado de facto por Monsanto, a través de la “Cláusula Monsanto”. Representantes de la producción, acopios, corredores de granos, exportadores y empresas semilleras se reunieron para votar por este nuevo sistema que llamaron “Bolsatech”. Si bien SRA y CRA votaron en contra -porque consideran que este sistema, implementado forzosamente por Monsanto, vulnera los derechos que contempla nuestra normativa vigente, o sea, la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247-, el delegado de Coninagro lo hizo a favor de la iniciativa. El representante de Federación Agraria Argentina (FAA) no concurrió el encuentro.

“Bolsatech” concentrará la gestión de este sistema en la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, la cual, se dedicará a realizar análisis sobre las semillas, y en caso de detectar presencia del evento “*Intacta RR2 PRO*”, es decir semilla de soja con tecnología intacta, en una partida de esa oleaginosa, emitirá un certificado que será enviado a Monsanto, de ésta manera, esa empresa podrá reclamar el cobro de la regalía al productor y éste, a su vez, podrá también emprender una defensa en caso de considerar inadecuado el reclamo.

Desde la filial argentina de Monsanto se implementaron una serie de maniobras, por las cuales, *se hizo imposible que los productores agropecuarios pudieran vender soja de la campana 2015/16 si no aceptan incorporar la “cláusula Monsanto”* en los contratos de compraventa y canjes de semillas de soja -la cual, como vimos en el anterior punto de este Capítulo, habilita el cobro automático de regalías en caso de detectarse eventos biotecnológicos patentados no declarados por el productor-. *Pero con la creación de éste sistema, surge la posibilidad de rechazarla, a través de la incorporación de la “cláusula Bolsatech”*.

Si el agricultor no aceptaba ninguna de las dos, la realidad era que le sería muy difícil vender soja 2015/16, porque ninguno iba a aceptar hacer un contrato de compraventa sin incorporar alguna de las dos cláusulas.

- “Se espera que en marzo comience a funcionar el sistema Bolsatech: única alternativa (por el momento) para zafar de la “cláusula Monsanto”, 10 de febrero de 2016.

Aquellos productores que sigan utilizando sojas RR1 de propia multiplicación no tienen que preocuparse al respecto, ya que esa variedad no está amparada por estas cláusulas.

Podemos decir, entonces, que “*Bolsatech*” es una propuesta que extiende un puente entre una posición muy dura de Monsanto, la larga ausencia de respuestas oficiales en los tres poderes –administrativo, legislativo y judicial- y la posición de la mayoría de las Entidades Rurales de rechazar las retenciones compulsivas. Aunque tampoco hay que dejar de lado que, se *trata de una medida de corto plazo*, porque la resolución integral del conflicto sólo se concretará con una medida consensuada entre todas las partes involucradas en la cuestión.

En la actual coyuntura la “*cláusula Bolsatech*” era la única alternativa a la “cláusula Monsanto”, y se esperaba que comenzara a funcionar a mediados de marzo de 2016, pero para ese entonces aún existía poco interés en vender soja 2015/16 por parte de los productores.

Para cuando comenzó a ingresar el grueso de la cosecha –en abril del corriente año- el conflicto, si seguía sin resolverse, podría haber acarreado un problema comercial (y eventualmente también macroeconómico ya que podría haber afectado el flujo de ingreso de agrodivisas), es por esto que, el Ministerio de Agroindustria, decidió intervenir en el asunto para fijar nuevas reglas de juego, y así el 14 de abril se publicó y, por ende, entró en vigencia la “**RESOLUCION 140/2016**”²⁸ que establece en su *artículo 1*, que “*todo sistema, procedimiento o método de control, muestreo y/o análisis que se utilice en el comercio de granos para pesar, medir, mejorar, conservar y analizar los mismos, deberá contar para su implementación con la previa autorización del Ministerio de Agroindustria*”. Además, el ministro determinó que “no serán válidos” todos aquellos sistemas que no se ajusten a la norma.

Dicho de una manera simple, la “*Resolución 140/2016*” representa un traspie para la “cláusula Monsanto” y el “sistema Bolsatech”, ya que invalidó los procedimientos de fiscalización de semillas para el cobro de regalías, que venían impulsando con ellas.

²⁸ Resolución 140/2016, B.O., 14/04/2016, disponible en formato digital en <https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/ektZNENUQ0s0Z0UrdTVReEh2ZkU0dz09>

Capítulo V:

Conclusiones y Propuestas Concretas

Sumario: 1- Conclusiones 2- Propuesta concreta

1- Conclusiones

- El derecho que tienen los agricultores es uno de *los derechos más ancestrales de la humanidad*, existe desde que las tribus humanas mutaron al sedentarismo con el descubrimiento de la agricultura.

- Por el ejercicio de este derecho es que hoy contamos con esta selección vegetal, por lo cual, *cualquier otro derecho -incluso el de los obtentores-, debe estar subordinado a este ancestral derecho*, ya que hoy nadie podría obtener nada sin la contribución que realizaron los agricultores en el desarrollo de la biodiversidad.

- Este trabajo y esfuerzo de muchas generaciones de productores agropecuarios, hoy nos posiciona frente a una variedad de productos fitogenéticos que le permite a empresas tratar de mejorar especies existentes, pero quienes han invertido en mejoramiento genético, han hecho eso exactamente, MEJORAR una variedad, que por siglos ha existido, aunque no es menos cierto que *merecen cobrar por esa inversión realizada; deben cobrar lo necesario para resarcirse y además poder seguir investigando, pero jamás avasallar derechos sin los cuales no podrían haber obtenido nuevas variedades*, porque la custodia y selección de esas variedades por siglos la han hecho los agricultores.

- En cuanto al *Convenio UPOV 78'*, debemos decir que, en lo que hace al caso de las semillas, *el obtentor tiene la exclusividad de producir "con fines comerciales" y comercializar la semilla en cuanto "material de reproducción"*, y, por ende, quien quiera realizar alguna de estas actividades con una variedad, deberá tener la correspondiente autorización; *en cambio, no se le requerirá, ninguna autorización a quien comercialice esa misma semilla como "materia prima" o como "grano"*, porque en tal caso no lo hará en calidad de material de reproducción, como sucede cuando el productor dispone de su cosecha entregándola al comercio o a la industria; *ni tampoco se le requerirá autorización el agricultor para reservar parte de su cosecha como semilla de uso propio para la nueva siembra*, ya que no existe en ese caso comercialización ni producción con fines comerciales como material de reproducción.

- El alcance del derecho del obtentor delineado en el *Acta UPOV de 1991* es más amplio, como consecuencia de esto, *la figura del "derecho del agricultor de reserva de semilla para uso propio"*, *sufre una evidente disminución*, ya que, por una parte, pasa a ser una

“excepción” que debe ser expresamente establecida, y, por la otra, queda librada, facultativamente, a su acogimiento en las leyes nacionales.

- *Nuestra Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas vigente, garantiza:*

por un lado, el derecho de reserva de semilla para uso propio, por todo lo que acabamos de explicar en el anterior punto, *de forma expresa*, lo que, para la mayoría de la doctrina, viene a significar que éste derecho es inderogable, pero aquí debemos marcar que inderogable no significa que no pueda ser regulado y/o estar sujeto a restricciones como propondré más adelante en este trabajo,

y por otro lado, también el derecho de los obtentores, que por esta razón reciben una compensación, según ellos insuficiente, para resarcir las inversiones efectuadas y así poder encarar nuevas investigaciones, a través del precio que obtienen de la venta de la semilla original –por medio del cobro de los derechos del obtentor incluidos en el mismo-.

- Generalmente, los patentamientos son utilizados como instrumentos para controlar los mercados, impidiéndose el ingreso de otras empresas, la difusión del conocimiento y la libre competencia; por esto, es que *el número de sociedades independientes, que producen semillas en el mundo, disminuyó drásticamente en las últimas décadas*, por causa de la extensión de las protecciones sobre las variedades vegetales, y por extenderse en algunos países (como en el caso de Estados Unidos) el patentamiento a los seres vivos. Aún no hay evidencia concluyente respecto de una relación positiva protección-innovación; pero sí debemos decir que una excesiva protección otorgaría la posibilidad de lograr una renta monopólica, que mayoritariamente no tiene que ver con el esfuerzo de investigación que efectivamente se realiza.

- *La “Cláusula Monsanto” y el “Sistema Bolsatech”, contrarían la vigente Ley de Semillas, en general*, porque la misma es de “orden público” y no puede ser dejada de lado, *y en particular*, porque muchas de sus cláusulas son de muy dudosa validez en nuestro derecho.

- Pero con la “Resolución 140/2016”, se puso luz en el asunto, dejando claro que, no son válidos los procedimientos de fiscalización de semillas y de cobro compulsivo de regalías, sin la previa autorización del Ministerio de Agroindustria, que venían impulsando con ellas.

2- Propuesta Concreta :

Como se evidenció en el desarrollo de éste trabajo, la protección del derecho del agricultor de reservarse semilla propia, teniendo en cuenta la evolución tecnológica existente en el mundo, ayudará a que, en nuestro país, se logre un punto de equilibrio entre la industria biotecnológica y los productores agropecuarios –y que así culminen los intentos de perjudicar a los productores, pequeños y medianos fundamentalmente, como parte debilitada frente al poder de imposición que tienen las grandes empresas desde posiciones dominantes-, a través del cual se logrará mayor seguridad jurídica, que se verá traducida en desarrollo productivo de nuestros agricultores, y, en la mayor y mejor producción de alimentos como gran fuente de trabajo y divisas de nuestro país.

A tal efecto, propongo el siguiente “**proyecto de ley**” sobre “**Derecho del agricultor a la reserva y uso de semilla propia**”:

Artículo 1: Para todos los efectos de la presente ley, toda persona de existencia física o jurídica, que cultive la tierra implantando en ella diversas especies vegetales, es Agricultor.

Artículo 2: Todo agricultor tiene derecho a reservar las semillas de su producción - pudiendo hacerlo sobre su explotación o en cualquier otro lugar con la finalidad de su apropiada conservación y acondicionamiento-, para uso propio, necesarias para cultivar una extensión de hectáreas – propias y/o arrendadas- menor o igual a una unidad económica, según como lo determinan las distintas legislaciones provinciales para cada región del país, salvo que se hubiera adquirido mayor cantidad de semillas, caso en el cual podrá reservarse igual cantidad a la adquirida originalmente.

Para cultivar una extensión mayor, será obligatorio el pago de un canon a los obtentores, en los sucesivos ciclos agrícolas, cuyo monto máximo deberán determinar conjuntamente con el Ministerio de Agroindustria de la Nación. Excepcionalmente, y acreditando ciertos requisitos, en las zonas marginales –es decir, por fuera de la zona núcleo de la pampa húmeda-, el derecho de reserva de semilla para uso propio podrá ser concedido para sembrar extensiones más amplias que una unidad económica.

Artículo 3: También se garantiza el derecho de los obtentores, por medio del cobro que ellos realizan por la venta de la semilla original a los agricultores.

Artículo 4: Esta ley tiene carácter de orden público, consecuentemente los acuerdos privados que la vulneren serán de ningún valor.

Artículo 5: Comuníquese.

Anexos

1. LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS Ley N° 20.247, y su DECRETO REGLAMENTARIO 2183/1991

Bs. As., 30/3/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5, del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENETICAS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º — La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas.

Art. 2º — A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) "SEMILLA" o "SIMIENTE": toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación.
- b) "CREACION FITOGENETICA": el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Art. 3º — El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, aplicará la presente ley y establecerá requisitos, normas y tolerancias generales y por clase, categoría y especie de semilla.

CAPITULO II

Comisión Nacional de Semillas

Art. 4º — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional de Semillas, con carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.

Art. 5º — La Comisión estará integrada por diez (10) miembros designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco (5) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales dos (2) pertenecerán a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, dos (2) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y uno (1) a la Junta Nacional de Granos. Cinco (5) otros miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) representará a los fitomejoradores, dos (2) representarán a la producción y al comercio de semillas y dos (2) representarán a los usuarios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará entre los representantes del Estado cuáles actuarán como presidente y vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º — Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Art. 7º — Serán funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley.
- b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla "Fiscalizada".

- c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley, así como también con los organismos oficiales de comercialización de la producción agrícola.
- e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VII.
- f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los identificadores, comerciantes expendedores y usuarios en la aplicación de la presente ley y su reglamentación.
- g) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de los mismos.

Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 8º — La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente.

Habilitará comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento.

CAPITULO III

De la Semilla

Art. 9º — La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro.

- b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador.
- c) Nombre común de la especie, y el botánico para aquellas especies que se establezca reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá especificar "Mezcla" y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto, superen el porcentaje total que establecerá la reglamentación.
- d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención "Común".
- e) Porcentaje de pureza físico-botánica, en peso, cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan.
- f) Porcentaje de germinación, en número, y fecha del análisis (mes y año), cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan.
- g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies que se establezca reglamentariamente.
- h) Contenido neto.
- i) Año de cosecha.
- j) Procedencia, para la simiente importada.
- k) "Categoría" de la semilla, si la tuviere.
- l) "Semilla curada - Veneno", con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

Art. 10. — Establécense las siguientes "Clases" de semillas:

- a) "Identificada". Es aquella que cumple con los requisitos del artículo 9°.
- b) "Fiscalizada". Es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente "Identificada" y demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta

clase se reconocen las "Categorías": "Original" (Básica o Fundación) y "Certificada" en distintos grados.

La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo el sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla "Fiscalizada", la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Art. 11. — La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Art. 12. — En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Art. 13. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el "Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas" en el cual deberá inscribirse, de acuerdo a las normas que reglamentariamente se establezcan, toda persona que importe, exporte, produzca semilla Fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

Art. 14. — La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros sólo podrá ser realizada por persona inscrita en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Art. 15. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

CAPITULO IV

Registro Nacional de Cultivares

Art. 16. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Cultivares, donde deberá ser inscripto todo cultivar que sea identificado por primera vez en cumplimiento del artículo 9° de esta ley; la inscripción deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado. Los cultivares de conocimiento público a la fecha de vigencia de la presente ley serán inscriptos de oficio por el citado Ministerio.

Art. 17. — La solicitud de inscripción de todo cultivar especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre del cultivar, origen, caracteres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies. No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el Registro creado por el artículo 16 no da derecho de propiedad.

Art. 18. — En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Cultivares. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso.

CAPITULO V

Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares

Art. 19. — Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, con el objeto de proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares.

Art. 20. — Podrán ser inscritas en el Registro creado por el artículo 19 y serán consideradas "Bienes" respecto de los cuales rige la presente ley, las creaciones fitogenéticas o cultivares que sean distinguibles de otros conocidos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, y cuyos individuos posean características hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas. La gestión pertinente deberá ser realizada por el creador o descubridor bajo patrocinio de ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado, debiendo ser individualizado el nuevo cultivar con un nombre que se ajuste a lo establecido en la parte respectiva del artículo 17.

Art. 21. — La solicitud de propiedad del nuevo cultivar detallará las características exigidas en el artículo 20 y será acompañada con semillas y especímenes del mismo, si así lo requiriese el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicho Ministerio podrá someter al nuevo cultivar a pruebas y ensayos de laboratorios y de campo a fin de verificar las características atribuidas, pudiendo ser aceptada como evidencia los informes de ensayos previos realizados por el solicitante de la propiedad y de servicios oficiales.

Con tales elementos de juicio y el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería resolverá sobre el otorgamiento del Título de Propiedad correspondiente. Hasta tanto no sea otorgado éste, el cultivar respectivo no podrá ser vendido ni ofrecido en venta. El propietario mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería mientras tenga vigencia el respectivo Título.

Art. 22. — El Título de Propiedad sobre un cultivar será otorgado por un período no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años, según especie o grupo de especies, y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el Título de Propiedad figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

Art. 23. — El Título de Propiedad sobre cultivares podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Art. 24. — El derecho de propiedad de un cultivar pertenece a la persona que lo obtuvo. Salvo autorización expresa de ésta, las personas involucradas en los trabajos relativos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular.

Art. 25. — La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo.

Art. 26. — El Título de Propiedad que se solicite para un cultivar extranjero, deberá serlo por su creador o representante legalmente autorizado con domicilio en la Argentina, y será concedido siempre que el país donde fue originado reconozca similar derecho a las creaciones fitogenéticas argentinas. la vigencia de la propiedad en tales casos tendrá como lapso máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen.

Art. 27. — No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

Art. 28. — El Título de Propiedad de un cultivar podrá ser declarado de "Uso Público Restringido" por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad no está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual el cultivar fue declarado de "Uso Público Restringido", el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese Ministerio. La declaración del Poder Ejecutivo Nacional podrá o no indicar cual será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará la Comisión Nacional de Semillas, cuya resolución será apelable ante la Justicia Federal. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo Nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta ley.

Art. 29. — La declaración de "Uso Público Restringido" de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de DOS (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 30. — Caducará el Título de Propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos:

- a) Renuncia del propietario a sus derechos, en cuyo caso el cultivar será de uso público.
- b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado, en caso contrario pasará a ser de uso público.
- c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.
- d) Cuando el propietario no proporcione una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, mediando un período de seis (6) meses desde el reclamo fehaciente del pago, pasando luego a ser de uso público.

CAPITULO VI

Aranceles y Subsidios

Art. 31. — El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.
- b) Inscripción y anualidad en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas.
- c) Provisión de rótulos oficiales para la semilla "Fiscalizada".
- d) Análisis de semillas y ensayos de cultivares.

e) Servicios requeridos.

f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Art. 32. — Facultase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exenciones impositivas a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética. Los fondos para atender a esas erogaciones se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas" que se crea por el artículo 34.

Art. 33. — El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivares de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la Cuenta Especial "Ley de Semillas".

Art. 34. — Créase una Cuenta Especial, denominada "Ley de Semillas", que será administrada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

CAPITULO VII

Sanciones

Art. 35. — El que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el artículo 9º y su reglamentación, o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase, será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple y de no ser así, multa de cien pesos (\$ 100) a cien mil pesos (\$ 100.000) y decomiso de la mercadería si ésta no pudiere ser puesta en condiciones para su comercialización como semilla.

En este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario la venta de lo decomisado para consumo o destrucción, según lo establezca la reglamentación.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 36. — Quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares, será penado con el decomiso de la mercadería y una multa de un mil pesos (\$ 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000). La multa será graduada teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la importancia económica de la semilla.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 37. —Será penado con multa de dos mil pesos (\$ 2.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) quien identificare o vendiere, con correcta u otra identificación, semilla de cultivares cuya multiplicación y comercialización, no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 38. — Será penado con multa de dos mil pesos (\$ 2.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) y el decomiso de la mercadería en infracción, quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 15.

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 39. — Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no proporcione o falsee una información que por esta ley esté obligado, será sancionado con apercibimiento o multa de un mil pesos (\$ 1.000) a sesenta mil pesos (\$ 60.000).

Art. 40. — Además de las sanciones contempladas entre los artículos 35 a 39 y en artículo 42, a las personas indicadas en el artículo 13, podrá aplicarse como accesoria la Suspensión temporaria o definitiva de su inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, quedando inhibido de actuar en cualquier actividad regida por la presente ley, durante el tiempo de la suspensión, y en cuanto infringiere la presente ley y sus normas reglamentarias de funcionamiento en su categoría de importador, exportador, semillero, procesador, analista, identificador o vendedor de semillas.

Art. 41. — La falta de inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas de las personas o entidades obligadas a ello en virtud del artículo 13, dará motivo a un apercibimiento e intimación a regularizar tal situación dentro de los quince (15) días de recibida la notificación, aplicándose —en caso de incumplimiento— una multa de un mil pesos (\$ 1.000). En caso de reincidencia, esta multa será de hasta sesenta mil pesos (\$ 60.000).

(Nota Infoleg: Los montos de las multas fueron actualizados sucesivamente (ver antecedentes normativos), por Resolución N°1/94 del Instituto Nacional de Semillas B.O.22/7/1994, se fija como UNIDAD REFERENCIAL DE SANCION (U.R.S.) el equivalente a PESOS UNO (\$1) de acuerdo a lo preceptuado en el art.19 del Decreto N°2817/91 y fija como mínimo de las multas a aplicar DOSCIENTAS UNIDADES REFERENCIALES DE SANCION, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS (\$200).)

Art. 42. — La no justificación del destino dado a los rótulos oficiales adquiridos para semilla "Fiscalizada", dentro de los lapsos que fijará la reglamentación, será penada con multa del doble del valor establecido para cada rótulo en virtud de lo establecido por el artículo 31 inciso d).

Art. 43. — El vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla comprobada en infracción más el flete. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta acción a cargo del vendedor.

Art. 44. — El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en dos (2) diarios, uno (1) de los cuales —por lo menos— será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Art. 45. — Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley podrán inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis y pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar.

Tendrán acceso a cualquier local donde existan semillas y podrán requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a las mismas. Podrán detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción, por un período no mayor de treinta (30) días. A estos efectos el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá requerir la cooperación funcional de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública en todos los casos que lo considere conveniente.

Art. 46. — Las infracciones a la presente ley y su reglamentación serán penadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo dictamen de la Comisión Nacional de Semillas. Los sancionados podrán ejercer recurso de reconsideración ante dicho Ministerio dentro de los diez (10) días hábiles de notificados de la sanción.

Art. 47. — Contra la resolución denegatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el infractor podrá acudir en apelación ante la Justicia Federal, previo pago de la multa aplicada dentro de los treinta (30) días de notificado de la negativa.

Art. 48. — La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, no excluye las que pudieren corresponder por infracciones a otras normas legales.

(Nota Infoleg: Por art. 1° y 2° de la Resolución N°13/2004 del Instituto Nacional de Semillas B.O. 10/3/2004 se estableció que la sanción de multa aplicable a las infracciones tipificadas en el presente Capítulo VII será como mínimo, en el caso de cereales y oleaginosas no híbridos que coticen en la BOLSA DE CEREALES de BUENOS AIRES, el equivalente en pesos al valor que, como grano, correspondiera al volumen de la mercadería en infracción, tomando la cotización del día en que dicha infracción fue constatada. Las cotizaciones corresponderán a las de pizarra de la BOLSA DE CEREALES de BUENOS AIRES, y en el caso de que en esa fecha esta entidad no cotizara el producto se tomará en cuenta la cotización de la Bolsa más próxima al lugar donde se detectó la contravención. La sanción de multa aplicable a las infracciones tipificadas en este Capítulo, verificadas en semillas de cualquier otra especie que no sea de las mencionadas, tendrá como monto mínimo el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la semilla puesta en legal forma en el mercado.)

Disposiciones Transitorias

Art. 49. — Los titulares de cultivares inscriptos provisionalmente conforme al régimen de la Ley 12.253 al entrar en vigencia esta ley, podrán solicitar la propiedad de los mismos, conforme a lo establecido en el Capítulo V.

Art. 50. — Deróganse los artículos 22 a 27 —Capítulo Fomento de la Genética— de la Ley 12.253 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 51. — Los Capítulos I y II entrarán en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley; los demás capítulos y los artículos 49 y 50, entrarán en vigencia a los seis (6) meses de promulgada la ley. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá postergar hasta dieciocho (18) meses la aplicación del artículo 9° para aquellas semillas que lo estime conveniente.

Art. 52. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Ernesto J. Parellada

Antecedentes Normativos

- Arts. 35,36, 37,38, 39 Actualización de multas:
 - Resoluciones N° 575/84 y N° 338/89 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
 - por art. 1° de la Resolución N° 152/87 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O.25/2/1987.
 - por art. 1° de la Resolución N° 936/88 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 24/11/1988.
 - por art. 1° de la Resolución N° 177/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 4/12/1991.
 - por art. 1° de la Resolución N° 569/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 3/10/91.

- Art.41 Actualización de Multas :
 - Montos de la multa en caso de reincidencia sustituidos por art. 1°, pto.6 de la Ley N°22.517 B.O. 10/12/1981
 - Resoluciones N°575/84 y N°338/89 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
 - por art. 1° de la Resolución N° 152/87 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O.25/2/1987.
 - por art. 1° de la Resolución N° 936/88 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 24/11/1988.
 - por art. 1° de la Resolución N° 569/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 3/10/91.
 - por art. 1° de la Resolución N° 177/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 4/12/1991.

DECRETO 2183/91

Buenos Aires, 21 de Octubre de 1991.-

VISTO el Expediente N° 1560/91, del registro de la SECRETARIA DE

AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en la cual la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS propone la derogación del Decreto N° 50 del 17 de Enero de 1989 , reglamentario de la Ley N° 20.247 y el dictado de un nuevo instrumento legal en su reemplazo, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 del Decreto N° 2476 del 26 de Noviembre de 1990, establece la necesidad de reorganizar y fortalecer las funciones de control vegetal de la producción agrícola nacional, en especial la destinada a mercados externos.

Que dicha norma prevé, además, la creación de un organismo especializado para tal fin, lo que posibilitará una más eficiente aplicación de la Ley N° 20.427 y obtener una mayor participación en el mercado internacional de semillas.

Que, asimismo, la creación de un organismo como el descripto, requiere que su accionar se vea enmarcado en una reglamentación apropiada a fin de ser perseguido.

Que dicha reglamentación debe adecuarse a los acuerdos y normas internacionales que aseguren un efectivo resguardo de la propiedad intelectual, para brindar la seguridad jurídica necesaria para el incremento de las inversiones en el área de semillas.

Que tal adecuación redundará en mayores alicientes para la obtención y comercialización de nuevas variedades de simiente, garantizando a los agricultores un insumo básico de alta calidad para la producción agrícola, en conjunción con reglas transparentes para el desarrollo del mercado de semillas nacional.

Que la nueva reglamentación incorpora la experiencia acumulada desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.427 y un vocabulario acorde con el avance tecnológico nacional e internacional en la materia.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1*.- Para interpretar los conceptos empleados en la Ley N° 20.247 y en este reglamento, se entiende por:

- a) "Semilla" o "Simiente". Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, y yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembra, plantación o propagación.
- b) "Creación fitogenética". Toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos.
- c) "Variedad". Conjunto de plantas de un solo tazon botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultante de un cierto genotipo de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o una o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.
- d) "Obtentor". Persona que crea o descubre y desarrolla una variedad.

CAPITULO II

COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE)

ARTICULO 2*.- LA COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) ejercerá las funciones de asesoramiento del artículo 7* de la Ley N* 20.427 en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y

PESCA, siendo presidida por la máxima autoridad del organismo de aplicación de la citada Ley.

ARTICULO 3*.- En los casos previstos en los incisos d) y e) del artículo 7* de la Ley 20.427 la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), emitirá su opinión en un plazo de QUINCE (15) días, pudiendo solicitar una única prórroga por igual plazo cuando la complejidad del tema así lo requiera.

Vencido dicho plazo, el organismo de aplicación de la Ley dispondrá sin más trámite.

ARTICULO 4*.- La Secretaría Técnica de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) funcionará en el ámbito del organismo de aplicación de la Ley 20.247 conjuntamente con los comités previstos en el artículo 8* de dicha norma.

CAPITULO III

ORGANISMO DE APLICACION

ARTICULO 5*.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como autoridad de aplicación de la Ley 20.427 ejercerá por conducto del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), o del organismo que en el futuro le reemplace, las atribuciones que se detallan en el artículo 6* del presente decreto.

ARTÍCULO 6*.- Son funciones del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE):

- a) Conducir el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y publicar periódicamente las nóminas de establecimientos que integran sus secciones.
- b) Conducir el Registro Nacional de Cultivares, proceder a la inscripción de oficio de las creaciones fitogenéticas de conocimiento público y publicar periódicamente los catálogos específicos.

- c) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y expedir los Títulos de Propiedad de las variedades.
- d) Efectuar el contralor botánico, agrícola e industrial de las variedades inscriptas o por inscribir, así como también del material bajo fiscalización en los establecimientos fitotécnicos.
- e) Fijar las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla "fiscalizada", así como de cualquier otra categoría de establecimientos que considere conveniente estatuir.
- f) Fijar, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), las normas de inscripción y contralor de cultivos y producción de las diferentes categorías de semillas.
- g) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semilla fiscalizada y/o identificada.
- h) Efectuar la inspección de cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida.
- i) Disponer la impresión de los rótulos oficiales destinados a la identificación de la semilla fiscalizada.
- j) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados.
- k) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenaje, comercio o tránsito.
- l) Fijar las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente.
- ll) Controlar la publicidad referida a características agronómicas de las variedades.
- m) Controlar la importación y exportación de semillas en aplicación de la Ley N° 20.247.
- n) Conducir la Red Oficial de Ensayos Comparativos de Variedades Inscriptas, publicando periódicamente los resultados.

- ñ) Conducir la Estación Central de Ensayos de Semillas y sus laboratorios dependientes. Fijar las normas de habilitación y funcionamiento para los laboratorios de análisis de semillas.
- o) Controlar el comercio de semillas, ejerciendo el poder de policía establecido por el artículo 45 de la Ley N° 20.247.
- p) Publicar periódicamente los resultados de las inspecciones y muestreos previstos por el artículo 44 de la Ley 2.427.
- q) Verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley N° 20.247.
- r) Disponer sobre el control de la producción y el transporte de la semilla antes de su identificación.
- s) Disponer sobre el destino de la semilla decomisada por aplicación de los artículos 35 a 38 de la Ley N° 20.247.
- t) Proporcionar a la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) toda la información que le sea requerida para el mejor desempeño de dicho cuerpo.
- u) Fijar las normas para el funcionamiento de sistemas de certificación de calidad por especie o grupo de especies.
- v) Fijar las normas para que el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas inscriba a efectos publicísticos y a petición de la parte interesada, los contratos marco de licencia y/o las licencias ordinarias que otorguen obtentores o asociaciones de obtentores y terceros.

Para el mejor cumplimiento de las funciones precitadas, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá solicitar el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en aquellos temas de su competencia.

ARTICULO 7*.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá delegar las funciones previstas en los incisos g), h), j), k), l), o), p), q), r) y s) del artículo 6* del presente decreto, mediante convenios especiales con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales, bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación.

Asimismo podrá otorgar funciones de colaboración a entidades privada en las tareas previstas en los incisos g), h), j), k) y n) del citado artículo 6* mediante convenios especiales bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

CAPITULO IV

DE LA SEMILLA

ARTICULO 8*.- A efectos de interpretar el artículo 9* de la Ley

20.247, se considera que:

a) Es semilla "expuesta al público", toda la disponible para su entrega a cualquier título sobre la que se realicen actos de publicidad, exhibición de muestras, comercialización, oferta, exposición, transacción, canje o cualquier otra forma de puesta en el mercado, sea que se encuentren en predios, locales, galpones, depósitos, campos, etc. que se presenten a granel o en cualquier continentes.

b) Es semilla "entregada a usuarios a cualquier título", toda aquella que se encontrare:

I. En medios de transportes con destino a usuarios.

II. En poder de los usuarios.

Las semillas no identificadas o en proceso de identificación, que no se encuentren incluidas en los casos precedentes se considerarán no expuestas al público.

El control de la producción y el transporte de semillas, previo o posterior a su identificación, será reglamentado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en forma conjunta con el organismo competente a tal fin en los casos que correspondiese.

Supletoriamente, rige a efectos identificatorios, la Ley 19.982, de identificación de Mercaderías y sus modificatorias.

ARTICULO 9*.- Se considera "rotulo" a todo marbete, etiqueta o impreso cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas. El organismo de aplicación fijará la concerniente a la utilización, características y

materiales de confección de los rótulos, envases o recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las semillas.

ARTÍCULO 10.- La clase de semilla "identificada" comprende las siguientes categorías:

- a) "Común". Aquella en la que no debe mencionarse el nombre de la variedad.
- b) "Nominada". Aquella en la que debe expresarse el nombre de la variedad.

El organismo de aplicación determinará los casos en que podrá o deberá hacerse mención de la variedad, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

ARTÍCULO 11.- La clase de semilla "fiscalizada" comprende las siguientes categorías:

- a) "Originar" (básica o fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad.
- b) "Certificada de primera multiplicación" (Registrada). Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla "original".
- c) "Certificada de otros grados de multiplicación". Corresponde a semilla obtenida a partir de simiente "Certificada de primera multiplicación" (Registrada) o de "otros grados de multiplicaciones". El organismo de aplicación establecerá los grados de multiplicación.
- d) "Híbrida". Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.

ARTÍCULO 12.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), establecerá las especies en que será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondientes a la clase "fiscalizada".

La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa, podrá comercializarse como "identificada".

ARTÍCULO 13.- La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que podrá autorizar a denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación del cumplimiento de los

requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen que debe reunir toda semilla según su especie, variedad y destino; entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos.

Prohíbese la importación de aquellas especies consideradas "plagas de agricultura".

ARTÍCULO 14.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, establecerá a propuesta del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), los plazos máximos y mínimos de responsabilidad sobre la calidad de la simiente.

Queda prohibida la venta o exposición al público de semilla con plazo de responsabilidad vencido.

Cesa la responsabilidad del identificador o del comerciante expendedor si, una vez entregada la mercadería, se comprobara violación de los envases o que la mercadería no fue conservada en condiciones adecuadas por terceros.

El acto de adherir, estampar o asegurar a un envase o recipiente de semillas un rótulo, tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza.

CAPITULO V

REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES

ARTICULO 15.- El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas a taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTICULO 16.- Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares las variedades nuevas o inéditas que cumplimenten los requisitos del artículo 18 del presente decreto, así como de oficio, los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la Ley 20.247.

A tales efectos se consideran:

a) "Variedad nueva o inédita". Toda aquella identificada por primera vez, amparada por título de propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentada ante el Registro Nacional de Cultivares, no figure ya inscripto con una descripción similar.

b) "Variedad de conocimiento público". Toda aquella que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarada de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y de la cual se conozcan las características exigidas por el artículo 17 de la Ley N° 20.247.

ARTICULO 17.- Quedan anotados en los registros oficiales conducidos por el organismo de aplicación, las variedades ya registradas en virtud del Decreto 50 del 17 de Enero de 1989.

ARTÍCULO 18.- La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, dirección y números de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.
- b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional de Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción.
- c) Nombre común y científico de la especie.
- d) Nombre de la variedad.
- e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen cuando corresponda.
- f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico de uso comúnmente aceptado para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.

ARTÍCULO 19.- A efectos del cumplimiento de lo reglamentado en el inciso d) del artículo precedente se considera que:

- a) Las variedades a inscribirse deberán ser designadas por una denominación destinada a ser su designación genérica conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley N° 20.247.

Dicha denominación deberá reunir las siguientes características:

- I. La denominación deberá permitir la identificación de la variedad.
- II. No podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando, ésta sea una práctica de uso común en la designación de variedades.
- III. No podrá inducir error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor.
- IV. Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado Nacional.

EL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los TREINTA (30) días de notificado el rechazo.

b) El organismo de aplicación podrá además, solicitar al obtentor el cambio de denominación de una variedad como ésta:

- I. Afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado Nacional.
- II. Se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado Nacional.

ARTÍCULO 20.- Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad.

Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor.

ARTICULO 21.- Si una variedad fuese inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento de título de propiedad respectivo.

ARTÍCULO 22.- El Organismo de aplicación podrá solicitar que se acompañe información adicional sobre cualidades agronómicas: origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y prueba de calidad industrial.

ARTICULO 23.- EL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) reglamentará la inscripción de variedades en el Registro Nacional de Cultivares, las que gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora, y podrá inscribir provisional o definitivamente, o denegar la inscripción de las mismas, así como también suspender el ejercicio de los derechos que emergen de su otorgamiento o cancelar los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que así lo justificaren. La medida será apelable en efecto devolutivo ante los Tribunales en los Contenciosos Administrativo Federal.

ARTÍCULO 24.- EL SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad.

ARTICULO 25.- Queda prohibida la difusión a cualquier título, de variedades no inscriptas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada.

CAPITULO VI

CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD

ARTÍCULO 26.- Para que una nueva propiedad pueda ser objeto de título de propiedad, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Novedad: Que no haya sido ofrecido en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento:

I. En el territorio nacional, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.

II. En el territorio de otro Estado parte, con la REPUBLICA ARGENTINA, de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, por un período superior a CUATRO (4) años o, en el caso de árboles o vidas, por un período superior a SEIS (6) años anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad de Cultivares.

b) Diferenciabilidad. Que permita distinguirla claramente, por medio de una o más características, de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud. En particular, el llenado de la solicitud para el otorgamiento de un título de propiedad o para el ingreso oficial de variedades en el territorio de cualquier Estado, convertirá a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud, siempre que la misma conduzca al otorgamiento de un título de propiedad o a la entrada de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

c) Homogeneidad. Que sujeta a las variedades previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantenga sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.

d) Estabilidad. Que sus características más relevantes permanezcan conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo especial de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

ARTICULO 27.- El otorgamiento del título de una propiedad sobre una variedad, siempre que la misma cumpla con las condiciones exigidas en el presente título y que la denominación de la variedad se ajuste a lo reglamentado a los artículos 19, 20 y 21 del presente decreto, no podrá ser objeto de otra condición adicional más que el pago del correspondiente arancel.

CAPITULO VII

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES

ARTICULO 28.- El Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 29.- La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y dirección del obtentor o descubridor y de su representante nacional si correspondiera.

- b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional e Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción.
- c) Nombre común y científico de la especie.
- d) Nombre propuesto de la variedad.
- e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad.
- f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas, fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañaran dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado ilustrar los aspectos morfológicos.
- g) Fundamentación de la novedad. Razones por las cuales se considera que la Variedad reviste carácter de nueva e inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes.
- h) Verificación de estabilidad. Fecha en la cual la variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad.
- i) Procedencia. Nacional o extranjera, indicándose en este último caso el país de origen.
- j) Mecanismo de reproducción o propagación.
- k) Otros adicionales para las especies que la requieran según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE).

El organismo de aplicación podrá solicitar, cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

ARTICULO 30.- La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier Estado Nacional parte con la REPUBLICA ARGENTINA de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante DOCE (12) meses para inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, este plazo se computará a partir del día siguiente al de la primera presentación ocurrida de dichos Estados Nacionales.

A su expiración el solicitante dispondrá de un plazo de DOS (2) años para suministrar la documentación y el material que se consignan en el artículo 29 del presente decreto.

ARTÍCULO 31.- La decisión de conceder un derecho de propiedad de una variedad requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en el Capítulo VI del presente decreto.

En el marco de este examen, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo de otros ensayos ya efectuados. Con vista a este examen, el Servicio podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar éstos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de propiedad.

ARTÍCULO 32.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en este Registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 33.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad, haciendo la pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título.

ARTICULO 34.- La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA rechazara la inscripción, se dará vista al solicitante, a fin de que aporte pruebas específicas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma.

Si contestare la impugnación, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dispondrá de TREINTA (30) días para expedirse sobre el tema pudiendo solicitar para tal fin el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

ARTÍCULO 35.- Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que en el momento de la concesión del título propiedad:

a) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos a) y b) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas.

b) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos c) y d) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de propiedad se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

No podrá anularse el derecho del obtentor por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 36.- El derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 20.247 por los siguientes motivos:

a) Renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público.

b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado. En caso contrario pasará a ser de uso público.

c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser ese momento de uso público.

d) Cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el artículo 31 del presente decreto considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.

e) Falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediante un período de SEIS (6) meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego la variedad a ser de uso público.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 37.- El título de propiedad de las variaciones será otorgado por VEINTE (20) años consecutivos máximo, para todas las especies.

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá establecer otros períodos menores conforme a la naturaleza de la especie.

ARTICULO 38.- Otorgando el título de propiedad, se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial, la resolución pertinente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Igualmente se publicarán a su cargo las renunciaciones a los títulos, cancelaciones y transferencias.

ARTÍCULO 39.- La transferencia del título de propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumente la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro Nacional de la Propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenía el cedente.

ARTÍCULO 40.- Si la obtención de una variedad hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicarán, respecto a la propiedad, las reglas del condominio del Código Civil.

Para el caso de las personas que hubieran colaborado en la obtención en relación de dependencia, será de aplicación lo determinado en el artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, y sus modificatorias.

CAPITULO VIII

DERECHOS DEL OBTENTOR ALCANCES Y RESTRICCIONES

ARTICULO 41.- A los efectos de los artículos 27 y concordantes de la Ley N° 20.247 y la presente reglamentación, el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida:

- a) Producción o reproducción.
- b) Acondicionamiento con el propósito de su propagación.
- c) Oferta.
- d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado.
- e) Exportación.

- f) Importación.
- g) Publicidad, exhibición de muestras.
- h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización.
- i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados en a) a h).
- j) Toda otra entrega a cualquier título.

ARTICULO 42.- El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos enunciados en el artículo precedente a las condiciones que él mismo defina, por ejemplo, control de calidad, inspección de lotes, volumen de producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etc.

En caso que un obtentor oferta pública en firme de licenciamiento, se presumirá que quien realice alguno de los actos enunciados en el artículo precedente habrá conferido su aceptación.

ARTÍCULO 43.- La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características desleales en trabajos de mejoramiento vegetal.

Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular.

ARTICULO 44.- No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.

ARTICULO 45.- Las resoluciones definitivas de los organismos administrativos creados por la Ley N* 20.247 y por este reglamento, serán recurribles ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal y no excluyen a las acciones emergentes de la propiedad de variedades que en ámbito privado pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

ARTÍCULO 46.- La declaración de "uso público restringido" se publicará en el B.O. y en Una (1) publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban reunir dichos postulantes.

ARTÍCULO 47.- Toda explotación de "uso público restringido" deberá ser registrado por el organismo de aplicación.

Los terceros interesados será inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas.

ARTICULO 48.- El organismo de aplicación realizará el control de existencias de semilla original de la variedad de "uso público restringido" en la explotación licenciada a terceros.

Los simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el "uso público restringido".

ARTÍCULO 49.- Los nombres de las variedades que pasen a ser de uso público tendrán ese mismo carácter, aun en los casos en que estuviesen también registrados como "marca".

ARTICULO 50.- Los aranceles y multas previstos en los Capítulos VI y VII de la Ley N° 20.247 y sus modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 51.- Derogase el Decreto N° 50 del 17 de Enero de 1989.

ARTICULO 52.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 53.- De forma.

PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL 01/11/1991.-

2. Ministerio de Agroindustria, RESOLUCION 140/2016, Boletín Oficial, 14/04/2016.

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

Resolución 140/2016

Bs. As., 13/04/2016

VISTO el Expediente N° S05:0015032/2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que compete al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, conforme se desprende del Artículo 20 ter de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten; y en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades relacionadas con los sectores agropecuario, forestal y pesquero.

Que es deber primordial de este Ministerio velar por el cumplimiento estricto del ordenamiento jurídico en toda la temática que hace a su específica competencia.

Que en este sentido, se desestima todo mecanismo y/o procedimiento no contemplado en el marco legal vigente que atente contra las operaciones comerciales del sector agropecuario, tanto sea, en el mercado interno como en la apertura y consolidación de mercados externos

Que el funcionamiento de cualquier sistema, procedimiento o método que se utilice en el comercio para pesar, medir, mejorar, conservar y analizar granos y sus subproductos debe ser previamente autorizado por esta cartera ministerial y llevado a cabo bajo su

supervisión, no resultando eficaz ni válido ningún sistema, procedimiento o método que incumpla con tales directrices.

Que en orden a ello, es responsabilidad del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, llevar adelante todas las acciones pertinentes a los fines de que no se creen obstáculos a la comercialización de granos y preserven los derechos de todos los actores que integran la cadena de comercialización de granos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Dispónese que todo sistema, procedimiento o método de control, muestreo y/o análisis que se utilice en el comercio de granos para pesar, medir, mejorar, conservar y analizar los mismos, deberá contar para su implementación, con la previa autorización del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 2° — Determinase que aquellos sistemas, procedimientos o métodos que se apliquen y/o exijan incumpliendo lo establecido en el artículo anterior serán considerados inválidos como así también las obligaciones que de ellos deriven.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. RICARDO BURYAILE, Ministro de Agroindustria.

e. 14/04/2016 N° 23308/16 v. 14/04/2016

Fecha de publicación: 14/04/2016

Bibliografía:

a- Bibliografía General:

1. Ballarín Marcial, Alberto. “Derecho agrario”, 2ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978.
2. Carrozza, Antonio. “Scritti di Diritto Agrario”, Editorial Guiffrè, Milán, 2001.
3. Censo Nacional Agropecuario de 2002, disponible en http://www.indec.mecon.ar/agropecuario/cna_principal.asp
4. Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición (2001), versión online, disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=agricultura> , consultado en marzo de 2016.
5. Lorenzetti, Ricardo Luís, “Tratado de los Contratos, Parte General”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
6. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura o FAO (por sus siglas en inglés: Food and Agriculture Organization; es un organismo especializado de la ONU que dirige las actividades internacionales encaminadas a erradicar el hambre), página oficial en español disponible en http://www.fao.org/index_es.htm , consultado en marzo de 2016.

b- Bibliografía Especial:

7. Acuña, Juan Carlos, “Semillas y Regalías en Argentina, Apuntes y reflexiones preliminares en torno al debate entre el derecho de los obtentores y el derecho de los agricultores”, 2011, disponible en <http://es.scribd.com/doc/84386962/SEMILLAS-Y-REGALIAS-EN-ARGENTINA-ACUNA-Juan-Carlos>, consultado en marzo de 2016.

8. ADPIC (Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio) o TRIP's de 1994, texto disponible, en formato en línea, en https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm
9. Anteproyecto de Ley de Variedades Vegetales modificadorio de la Ley 20247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, 2009, formato en línea disponible en <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/>
10. Casella, Aldo, “Patentamiento y regalías en semillas, un país que resigna soberanía”, Accionar y posición de Federación Agraria Argentina, Tekhne, 2005.
11. Casella, Aldo, “Uso de semilla propia y cobro de regalías”, Diario “La Tierra”, 1 de marzo de 2004.
12. Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales de 1991 o Acta UPOV '91, formato en línea disponible en <http://www.upov.int/upovlex/es/acts.html>
13. Decreto número 2183/1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, formato en línea disponible en <http://200.69.252.41/hypersoft/Normativa/NormaServlet?id=1302>
14. Decreto 260/96, Reglamento de los artículos de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, Ley N° 24.481, formato en línea disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/35001/texact.htm>
15. Esquinas-Alcázar, José, “La aplicación de los Derechos del Agricultor”, Biotecnología y Derecho, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires.
16. Goldfarb, Miguel y Garavaglia, Georgina, “Derecho de reserva del agricultor: su reglamentación en el Derecho Argentino. Perspectivas jurídico administrativas”, Colegio de Abogados de Rosario, Instituto de Derecho Agrario, VI Encuentro de Colegio de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, Rosario, 2006.

17. Ley 20247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, B.O. 16 de abril de 1973, formato en línea disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/34822/texact.htm>
18. Ley 24481 de Patentes de Invención, modificada por las leyes 24.572 (B.O. 22/3/1996) y 25.859 (B.O. 8/01/2004), formato en línea disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27289/norma.htm>
19. Ley N° 24.376, Aprobación del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o Aprobación del Acta UPOV '78, formato en línea disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/768/norma.htm>
20. Resolución 140/2016, Ministerio de Agroindustria, Boletín Oficial, 14/04/2016, disponible en formato digital en <https://www.boletinoficial.gov.ar/pdf/linkQR/ektZNENUQ0s0Z0UrdTVReEh2ZkU0dz09>
21. Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura o FAO, versión en PDF texto completo disponible en <http://www.fao.org/docrep/011/i0520s/i0520s00.htm>,
22. Sitio web consultado, especializado en la materia que nos ocupa: valorsoja.com .
23. Zemán, Claudia R., “El Derecho del Agricultor frente a la protección intelectual de las innovaciones biotecnológicas”, VII Congreso Argentino de Derecho Agrario, Universidad Nacional del Sur, 7, 8 y 9 de octubre de 2004.

Índice

Resumen.....	3
Estado de la Cuestión.....	4
Marco Teórico.....	6
Introducción.....	9

CAPITULO I

Derecho de reserva para uso propio

1-Naturaleza del derecho de reserva de semilla para uso propio de los agricultores.....	12
2- Uso de semilla propia y cobro de regalías, “ Sistema actualmente vigente y proyectos de nueva ley de semillas”.....	14

CAPITULO II

Tratamiento en el Derecho Internacional y Comparado del derecho del agricultor a la reserva de semilla para uso propio

1- El ADPIC o Trip’s.....	20
2- Tratamiento en el derecho internacional y comparado, a la luz de los Convenios UPOV 78’ Y 91’.....	22

CAPITULO III

Creaciones fitogenéticas. Derechos del obtentor y patentes.

Ámbito de aplicación de las leyes de patentes y de semillas.

1-¿Que es una creación fitogenética?	27
2- ¿Que es el Sistema del Derecho del Obtentor Vegetal versus el Sistema de Patentes?.....	27
3- Ámbitos de aplicación de la Ley de Patentes y de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.....	28

CAPITULO IV

Validez de la Clausula Monsanto y del sistema Bolsatech

	89
1- Cláusula Monsanto.....	31
2- Sistema Bolsatech y la nueva Resolución 140/2016.....	42

CAPITULO V

Conclusiones y Propuestas Concreta

1. Conclusiones.....	46
2. Propuesta concreta.....	48

Anexos.....	50
-------------	----

Bibliografía.....	85
-------------------	----

Índice.....	88
-------------	----